

Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (Unión del PCT)

Asamblea

Cuadragésimo noveno período de sesiones (21^o ordinario) Ginebra, 2 a 11 de octubre de 2017

PRÓRROGA DE LA DESIGNACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES ENCARGADAS DE LA BÚSQUEDA INTERNACIONAL Y DEL EXAMEN PRELIMINAR INTERNACIONAL EN VIRTUD DEL PCT

Documento preparado por la Oficina Internacional

RESUMEN

1. Se invita a la Asamblea a prorrogar la designación de las 22 Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional (las “Administraciones internacionales”) hasta el 31 de diciembre de 2027, y a aprobar los proyectos de acuerdo entre la Oficina Internacional y las Oficinas pertinentes.

ANTECEDENTES

2. Todas las Administraciones internacionales existentes fueron designadas por la Asamblea hasta el 31 de diciembre de 2017. Por tanto, la Asamblea, en su período de sesiones en curso, está llamada a adoptar una decisión con respecto a la prórroga de la designación de cada una de las Administraciones internacionales existentes que aspiren a una prórroga de su designación. De conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3) del PCT, antes de adoptar una decisión respecto de la prórroga de una designación, la Asamblea oír a la Oficina u organización de que se trate y recabará la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT. Para la designación también se impone la condición de que se concierte un acuerdo entre la Oficina Internacional y la Oficina de que se trate, que deberá ser aprobado por la Asamblea.

3. De conformidad con el calendario y los procedimientos relativos a la prórroga de la designación acordados en la novena reunión del Grupo de Trabajo del PCT, celebrada en mayo de 2016 (véanse los párrafos 8 a 10 del documento PCT/WG/9/14 y los párrafos 170 a 180 del informe de la reunión, documento PCT/WG/9/28), cada Administración internacional existente presentó una solicitud de prórroga de su designación como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del PCT antes del 8 de marzo de 2017, esto es, al menos dos meses antes de que se celebrara la trigésima sesión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, que tuvo lugar del 8 al 12 de mayo de 2017. Las solicitudes de prórroga figuran en los Anexos de los documentos PCT/CTC/30/3 a 24.

OPINIÓN DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN TÉCNICA DEL PCT

4. El Comité de Cooperación Técnica del PCT, en su trigésima sesión, dio su opinión respecto de la prórroga de la designación de todas las Administraciones internacionales existentes. En el párrafo 10 del documento PCT/CTC/30/26 (que figura como Anexo del documento PCT/A/49/3) se resume la opinión del Comité de la forma siguiente:

“10. El Comité convino por unanimidad en recomendar a la Asamblea de la Unión del PCT la prórroga de la designación de todas las Oficinas nacionales y organizaciones intergubernamentales que desempeñan actualmente la función de Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del PCT”.

PROYECTOS DE ACUERDO

5. En virtud de los Artículos 16.3.b) y 32.3) del PCT, la designación de una Administración encargada de la búsqueda internacional y Administración encargada del examen preliminar internacional está condicionada a la concertación de un acuerdo, a reserva de la aprobación por la Asamblea, entre la Oficina u organización de que se trate y la Oficina Internacional. En los Anexos del presente documento figuran los distintos proyectos de acuerdo en relación con el funcionamiento de cada Oficina u organización en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional, a saber:

Anexo I	Oficina Austríaca de Patentes
Anexo II	Oficina Australiana de Patentes
Anexo III	Instituto Nacional de la Propiedad Industrial del Brasil
Anexo IV	Oficina Canadiense de Propiedad Intelectual
Anexo V	Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Chile
Anexo VI	Oficina Estatal de Propiedad Intelectual de la República Popular China
Anexo VII	Oficina de Patentes de Egipto
Anexo VIII	Oficina Europea de Patentes
Anexo IX	Oficina Española de Patentes y Marcas
Anexo X	Oficina Finlandesa de Patentes y Registro
Anexo XI	Oficina Israelí de Patentes
Anexo XII	Oficina de Patentes de la India
Anexo XIII	Oficina Japonesa de Patentes
Anexo XIV	Oficina Surcoreana de Propiedad Intelectual
Anexo XV	Servicio Federal de la Propiedad Intelectual de la Federación de Rusia
Anexo XVI	Oficina Sueca de Patentes y Registro
Anexo XVII	Oficina de Propiedad Intelectual de Singapur
Anexo XVIII	Oficina Turca de Patentes y Marcas
Anexo XIX	Empresa estatal “Instituto Ucraniano de Propiedad Intelectual”
Anexo XX	Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América
Anexo XXI	Instituto Nórdico de Patentes

Anexo XXII Instituto de Patentes de Visegrado

6. El texto de esos proyectos de acuerdo se basa en el proyecto de acuerdo tipo aprobado por el Comité de Cooperación Técnica del PCT en su trigésima sesión, que tuvo lugar en mayo de 2017 (véase el documento PCT/CTC/30/25 y el párrafo 12 del documento PCT/CTC/30/26).

Duración de la designación

7. Se propone prorrogar diez años la designación de todas las Administraciones internacionales, hasta el 31 de diciembre de 2027; cada uno de los acuerdos permanecerá en vigor hasta esa fecha.

Entrada en vigor

8. Se propone que todos los acuerdos, a excepción del celebrado entre la Oficina Australiana de Patentes y la Oficina Internacional, entren en vigor el 1 de enero de 2018, después del vencimiento de los acuerdos vigentes.

9. Por lo que respecta a la Oficina Australiana de Patentes, el Gobierno de Australia no podrá finalizar los procedimientos nacionales necesarios de ratificación antes de que venza el Acuerdo, el 31 de diciembre de 2017. En consecuencia, se propone prorrogar un año, como máximo, el acuerdo vigente, a la espera de la ratificación del nuevo acuerdo, de manera que el acuerdo vigente dejará de aplicarse cuando entre en vigor el nuevo acuerdo. En el Anexo II del presente documento figura el acuerdo de la prórroga y el nuevo acuerdo con la Oficina Australiana de Patentes.

10. *Se invita a la Asamblea de la Unión del PCT, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3) del PCT, a:*

i) oír a los Representantes de las Administraciones internacionales y tener en cuenta la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT que figura en el párrafo 4 del documento PCT/A/49/2;

ii) aprobar el texto de los proyectos de acuerdo entre las Administraciones internacionales y la Oficina Internacional que figuran en los Anexos I a XXII del documento PCT/A/49/2; y

iii) prorrogar la designación de las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional actuales hasta el 31 de diciembre de 2027.

[Siguen los Anexos]

Proyecto de acuerdo

entre el Ministerio Federal de Transporte, Innovación y Tecnología
de la República de Austria
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento de la Oficina Austríaca de Patentes
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

El Ministerio Federal de Transporte, Innovación y Tecnología de la República de Austria y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado a la Oficina Austríaca de Patentes como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, la Oficina Austríaca de Patentes;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8 Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Artículo 10 Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11
Modificaciones

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.
- 3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Administración podrá:
 - i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
 - ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
 - iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
 - iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
 - v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;
 - vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.
- 4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:
 - i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y
 - ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12
Rescisión del Acuerdo

1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:

i) si el Ministerio Federal de Transporte, Innovación y Tecnología de la República de Austria notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o

ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito al Ministerio Federal de Transporte, Innovación y Tecnología de la República de Austria la rescisión del presente Acuerdo.

2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales, en inglés y alemán, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Ministerio Federal de Transporte,
Innovación y Tecnología de la República de
Austria:

Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

Anexo A
Estados e idiomas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

- i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1):

los Estados considerados países en desarrollo de acuerdo con la práctica establecida de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de conformidad con las obligaciones contraídas por la República de Austria en el marco de la Organización Europea de Patentes;

en lo concerniente al Artículo 3.2):

los Estados considerados países en desarrollo de acuerdo con la práctica establecida de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de conformidad con las obligaciones contraídas por la República de Austria en el marco de la Organización Europea de Patentes.

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional, que será notificada a la Oficina Internacional.

- ii) aceptará los siguientes idiomas:

alemán, francés e inglés.

Anexo B
Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones

La Administración efectúa búsquedas internacionales suplementarias de la manera siguiente:

1) La Administración aceptará peticiones de búsqueda internacional suplementaria basadas en solicitudes internacionales presentadas en alemán, francés o inglés o en traducciones de las mismas a esos idiomas.

2) La búsqueda internacional suplementaria abarcará al menos uno de los siguientes niveles de búsqueda:

i) los documentos de la colección de búsqueda de la Administración, incluida la documentación mínima del PCT que se contempla en la Regla 34;

ii) documentación procedente de Europa y América del Norte;

iii) documentación en alemán.

3) La Administración notificará a la Oficina Internacional si la petición de búsqueda internacional suplementaria excede claramente los recursos disponibles y también una vez se restablezcan las condiciones normales.

Anexo C
Materia no excluida de la búsqueda o del examen

La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen es la siguiente:

toda materia que sea buscada o examinada con arreglo al procedimiento de concesión de patentes de conformidad con las disposiciones de la legislación austríaca en materia de patentes.

Anexo D
Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o cantidad	Importe (euros)
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a))	1.875 ¹
Tasa adicional (Regla 40.2.a))	1.875 ¹
Tasas de búsqueda suplementaria (Regla 45bis.3.a))	1.700
- exclusivamente de documentación procedente de Europa y América del Norte	1.190
- exclusivamente de documentación en alemán	850
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b))	1.749 ¹
Tasa adicional (Regla 68.3.a))	1.749 ¹
Tasa de protesta (Reglas 40.2.e) y 68.3.e))	229
Costo de copias (Reglas 44.3.b), 45bis.7.c), 71.2.b), 94.1ter y 94.2), por página	0,95

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.

¹ Esta tasa se reduce en un 75% si el solicitante o cada uno de los solicitantes, si hubiera varios, es una persona física y es nacional de y domiciliada en un Estado al que la Oficina Austríaca de Patentes presta servicio en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional.

2) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional, la cantidad pagada de la tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente.

3) Cuando la tasa de búsqueda no se haya reducido y la Administración se beneficie de los resultados de una búsqueda anterior, la Administración reembolsará la tasa de búsqueda según se indica a continuación, en función de la medida en que se beneficie de esa búsqueda anterior:

- cuando la búsqueda anterior haya sido realizada por la Administración:
reembolso del 75%;

- cuando la búsqueda anterior haya sido realizada por otra Administración encargada de la búsqueda internacional: reembolso del 50%;

- cuando la búsqueda anterior haya sido realizada por otra Oficina de patentes:
reembolso del 25%.

4) En los casos previstos en la Regla 58.3, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

5) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

6) La Administración reembolsará el importe de la tasa de búsqueda suplementaria si, antes de que haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.5.a), se considera que no se ha presentado la petición de búsqueda suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.5.g).

Anexo E Clasificación

En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: ninguno.

Anexo F Idiomas para la correspondencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa los siguientes idiomas:

alemán, francés e inglés, señalando que el idioma para la correspondencia será el idioma en que se presenta o al que se traduce la solicitud internacional, según sea el caso.

Anexo G
Búsqueda de tipo internacional

En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

La Administración no efectúa búsquedas de tipo internacional.

[Sigue el Anexo II]

Modificación del Acuerdo

entre el Gobierno de Australia
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento de la Oficina Australiana de Patentes
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

El Gobierno de Australia y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que el Acuerdo entre el Gobierno de Australia y la Oficina Internacional de la OMPI en relación con el funcionamiento de la Oficina Australiana de Patentes en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y Administración encargada del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) de 16 de diciembre de 2008 (el Acuerdo), redactado de conformidad con los Artículos 16.3)b) y 32.3) del PCT, se concertó para un período de nueve años, a saber, del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2017,

Considerando que dicho Acuerdo se ha modificado en distintas ocasiones en 2010 y 2012, modificaciones que se han publicado en la *Gaceta del PCT* de 24 de junio de 2010, de 22 de julio de 2010 y de 7 de junio de 2012,

Considerando que el Gobierno de Australia y la Oficina Internacional de la OMPI ya han iniciado las negociaciones respecto de un nuevo Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 10 del Acuerdo vigente,

Reconociendo que el Gobierno de Australia no podrá finalizar los procedimientos nacionales necesarios para ratificar un nuevo Acuerdo en relación con el funcionamiento de la Oficina Australiana de Patentes en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y Administración encargada del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes antes de que venza el Acuerdo, el 31 de diciembre de 2017;

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1 Prórroga del Acuerdo

1) Por la presente, el Acuerdo entre el Gobierno de Australia y la Oficina Internacional de la OMPI firmado el 16 de diciembre de 2008, incluidas sus modificaciones y Anexos, queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta el día previo a la entrada en vigor de un nuevo Acuerdo con el mismo objeto de conformidad con los Artículos 16.3)b) y 32.3) del PCT y con los procedimientos jurídicos y constitucionales nacionales de Australia, de ser esa fecha anterior.

2) En consecuencia, las referencias al “31 de diciembre de 2017” que figuran en los Artículos 10 y 12 del Acuerdo se modifican por “31 de diciembre de 2018”, en consonancia con lo anterior.

Artículo 2
Aprobación y entrada en vigor

1) De conformidad con el Artículo 11.1) del Acuerdo, esta modificación queda supeditada a la aprobación de la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, esta modificación surtirá efecto el 31 de diciembre de 2017.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales en inglés.

Por el Gobierno de Australia:

Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

Proyecto de acuerdo
entre el Gobierno de Australia
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
en relación con el funcionamiento de la Oficina Australiana de Patentes
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

El Gobierno de Australia y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado a la Oficina Australiana de Patentes como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, la Oficina Australiana de Patentes;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la

Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6
Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7
Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8
Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el *[fecha]*.

Artículo 10
Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11
Modificaciones

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Administración podrá:

- i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
- ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
- iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
- iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
- v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;
- vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.

4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:

- i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y
- ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12 Rescisión del Acuerdo

- 1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:
 - i) si el Gobierno de Australia notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o
 - ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito al Gobierno de Australia la rescisión del presente Acuerdo.

2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales en inglés.

Por el Gobierno de Australia:

Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

Anexo A
Estados e idiomas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

- i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1):

Australia, Brunei Darussalam, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Nueva Zelandia, República de Corea, Singapur, y

en virtud de un acuerdo al respecto, los Estados considerados países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

en lo concerniente al Artículo 3.2):

Australia, Brunei Darussalam, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Nueva Zelandia, República de Corea, Singapur, y

en virtud de un acuerdo al respecto, los Estados considerados países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Con respecto a los Estados Unidos de América, la Administración actuará según lo dispuesto en el Artículo 3.1 siempre que no haya recibido más de 250 solicitudes internacionales de la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América durante el trimestre fiscal correspondiente. Cuando la Administración haya preparado el informe de búsqueda internacional, podrá actuar según lo dispuesto en el Artículo 3.2) si se satisfacen esas condiciones. Para consultar más información, véase el documento http://www.uspto.gov/patents/law/notices/ipau-isa-ipea_20141205.pdf.

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional, que será notificada a la Oficina Internacional.

- ii) aceptará los siguientes idiomas:

inglés.

Anexo B
Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones

La Administración no efectúa búsquedas internacionales suplementarias.

Anexo C
Materia no excluida de la búsqueda o del examen

La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen es la siguiente:

toda materia que sea buscada o examinada con arreglo al procedimiento de concesión de patentes de conformidad con las disposiciones de la legislación australiana en materia de patentes.

Anexo D
Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o cantidad	Importe (dólares australianos)
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a))	2.200
Tasa adicional (Regla 40.2.a))	2.200
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b))	
- cuando el informe de búsqueda internacional ha sido preparado por la Administración	590
- en los demás casos	820
Tasa adicional (Regla 68.3.a))	590
Costo de copias (Reglas 44.3.b) y 71.2.b)), por documento	50
Costo de copias (Reglas 94.1 <i>ter</i> y 94.2), por documento	50

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.

2) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional, la cantidad pagada de la tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente.

3) Cuando la Administración considere que se beneficia de manera suficiente de los resultados de una búsqueda anterior, reembolsará hasta el 50% del importe de la tasa de búsqueda que se haya pagado, en función de la medida en que se beneficie de esa búsqueda anterior.

4) En los casos previstos en la Regla 58.3, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

5) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

Anexo E Clasificación

En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: ninguno.

Anexo F Idiomas para la correspondencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa el siguiente idioma:

inglés.

Anexo G Búsqueda de tipo internacional

En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

La Administración efectúa búsquedas de tipo internacional de la manera siguiente:

Búsquedas de tipo internacional en relación con las reivindicaciones de una solicitud provisional o una declaración descrita de una solicitud provisional facilitada por el solicitante.

[Sigue el Anexo III]

Proyecto de acuerdo

entre el Instituto Nacional de Propiedad Industrial del Brasil
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento del Instituto Nacional de Propiedad Industrial del Brasil
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

El Instituto Nacional de Propiedad Industrial del Brasil y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado al Instituto Nacional de Propiedad Industrial del Brasil como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, el Instituto Nacional de Propiedad Industrial del Brasil;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos

relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8 Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Artículo 10 Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11 Modificaciones

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Administración podrá:

- i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
- ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
- iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
- iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
- v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;
- vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.

4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:

- i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y
- ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12 Rescisión del Acuerdo

- 1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:
 - i) si el Instituto Nacional de Propiedad Industrial del Brasil notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o
 - ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito al Instituto Nacional de Propiedad Industrial del Brasil la rescisión del presente Acuerdo.

2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales, en inglés y portugués, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Instituto Nacional de Propiedad
Industrial del Brasil:

Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

Anexo A
Estados e idiomas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1):

cualquier Estado contratante;

en lo concerniente al Artículo 3.2):

cualquier Estado contratante.

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional, que será notificada a la Oficina Internacional.

ii) aceptará los siguientes idiomas:

a) para las solicitudes internacionales presentadas ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial del Brasil en calidad de Oficina receptora: español, inglés y portugués;

b) para las solicitudes internacionales presentadas ante Oficinas establecidas en la región de América Latina y el Caribe: español y portugués;

c) para las solicitudes internacionales presentadas ante cualquier Oficina receptora: inglés y portugués.

Anexo B
Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones

La Administración no efectúa búsquedas internacionales suplementarias.

Anexo C
Materia no excluida de la búsqueda o del examen

La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen es la siguiente:

toda materia que sea buscada o examinada con arreglo al procedimiento de concesión de patentes de conformidad con las disposiciones de la legislación brasileña en materia de patentes.

Anexo D
Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o cantidad¹	Importe (reales brasileños)
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a))	1.685 (en línea); 2.525 (en papel)
Tasa adicional (Regla 40.2.a))	1.360 (en línea); 2.040 (en papel)
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b))	630 (en línea); 945 (en papel)
Tasa adicional (Regla 68.3.a))	365 (en línea); 545 (en papel)
Tasa por pago tardío de examen preliminar	importe según lo indicado en la Regla 58bis.2]
Tasa de protesta (Reglas 40.2.e) y 68.3.e))	1.220 (en línea); 1.830 (en papel)
Tasa por entrega tardía de listas de secuencias (Reglas 13ter.1.c) y 13ter.2)	180 (en línea); 270 (en papel)
Costo de copias (Reglas 44.3.b), 71.2.b), 94.1ter y 94.2), por página	1,5 (en línea); 2 (en papel)

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

- 1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.
- 2) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional, la cantidad pagada de la tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente.
- 3) Cuando la Administración se beneficie de los resultados de una búsqueda anterior, reembolsará el 25% del importe de la tasa de búsqueda que se haya pagado, en función de la medida en que se beneficie de esa búsqueda anterior.
- 4) En los casos previstos en la Regla 58.3, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.
- 5) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

¹ Estas tasas se reducen en un 60% en determinadas condiciones (véase la Resolución Oficial N. 129/14 del Instituto Nacional de Propiedad Industrial del Brasil, de 10 de marzo de 2014).

Anexo E
Clasificación

En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: Clasificación de Patentes Cooperativa (CPC).

Anexo F
Idiomas para la correspondencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa los siguientes idiomas:

español, inglés o portugués, dependiendo del idioma en que se presente o al que se traduzca la solicitud internacional.

Anexo G
Búsqueda de tipo internacional

En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

La Administración no efectúa búsquedas de tipo internacional.

[Sigue el Anexo IV]

Proyecto de acuerdo

entre el Comisionado de Patentes del Canadá
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento del Comisionado de Patentes del Canadá
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

El Comisionado de Patentes del Canadá y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado al Comisionado de Patentes del Canadá como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, el Comisionado de Patentes del Canadá;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos

relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8 Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Artículo 10 Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11 Modificaciones

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Administración podrá:

- i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
- ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
- iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
- iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
- v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;
- vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.

4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:

- i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y
- ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12 Rescisión del Acuerdo

- 1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:
 - i) si el Comisionado de Patentes del Canadá notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o
 - ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito al Comisionado de Patentes del Canadá la rescisión del presente Acuerdo.

2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Comisionado de Patentes del Canadá: Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

Anexo A
Estados e idiomas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

- i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1):

el Canadá y los Estados considerados países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

en lo concerniente al Artículo 3.2):

cuando la Administración haya preparado el informe de búsqueda internacional, el Canadá y los Estados considerados países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional, que será notificada a la Oficina Internacional.

- ii) aceptará los siguientes idiomas:

francés e inglés.

Anexo B
Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones

La Administración no efectúa búsquedas internacionales suplementarias.

Anexo C
Materia no excluida de la búsqueda o del examen

La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen es la siguiente:

toda materia que sea buscada o examinada con arreglo al procedimiento de concesión de patentes de conformidad con las disposiciones de la legislación canadiense en materia de patentes.

Anexo D
Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o cantidad	Importe (dólares canadienses)
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a))	1.600
Tasa adicional (Regla 40.2.a))	1.600
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b))	800
Tasa adicional (Regla 68.3.a))	800
Costo de copias (Regla 44.3.b), 71.2.b), 94.1 <i>ter</i> y 94.2) en formato electrónico	
a) por los primeros 7 <i>megabytes</i> , y	10 ¹
b) por cada 10 <i>megabytes</i> adicionales o la parte que exceda los primeros 7 <i>megabytes</i>	10 ¹
Costo de copias (Reglas 44.3.b), 71.2.b) 94.1 <i>ter</i> y 94.2), por página (en papel)	1 ¹

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

- 1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.
- 2) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional, la cantidad pagada de la tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente.
- 3) Cuando la Administración se beneficie de los resultados de una búsqueda anterior, reembolsará el 25% del importe de la tasa de búsqueda que se haya pagado, en función de la medida en que se beneficie de esa búsqueda anterior.
- 4) En los casos previstos en la Regla 58.3, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.
- 5) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

¹ En relación con las Reglas 44.3.b) y 71.2.b), en su calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración facilita gratuitamente a los solicitantes una primera copia de todos los documentos de la literatura distinta de la de patentes citados en el informe de búsqueda internacional. Cuando lo soliciten, se pondrá a disposición de las Oficinas designadas o elegidas una primera copia de todos los documentos de la literatura distinta de la de patentes citados, gratuitamente. En su calidad de Administración encargada del examen internacional, la Administración pone a disposición de los solicitantes y de las Oficinas elegidas, cuando lo soliciten, una primera copia de todos los documentos de la literatura distinta de la de patentes citados en el informe de examen preliminar internacional que no se citen en el informe de búsqueda internacional, gratuitamente.

Anexo E
Clasificación

En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: ninguno.

Anexo F
Idiomas para la correspondencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa los siguientes idiomas:

francés e inglés.

Anexo G
Búsqueda de tipo internacional

En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

La Administración no efectúa búsquedas de tipo internacional.

[Sigue el Anexo V]

Proyecto de acuerdo

entre el Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Chile
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento del Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Chile
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

El Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Chile y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado al Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Chile como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, el Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Chile;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8 Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Artículo 10 Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11
Modificaciones

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.
- 3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Administración podrá:
 - i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
 - ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
 - iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
 - iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
 - v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;
 - vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.
- 4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:
 - i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y
 - ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12
Rescisión del Acuerdo

1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:

i) si el Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Chile notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o

ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito al Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Chile la rescisión del presente Acuerdo.

2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales, en inglés y español, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Instituto Nacional de Propiedad
Industrial de Chile:

Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

Anexo A
Estados e idiomas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1):

todos los Estados Contratantes de la región de América Latina y el Caribe;

en lo concerniente al Artículo 3.2):

cuando la Administración haya preparado el informe de búsqueda internacional, todos los Estados Contratantes de la región de América Latina y el Caribe.

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional, que será notificada a la Oficina Internacional.

ii) aceptará los siguientes idiomas:

español.

Anexo B
Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones

La Administración no efectúa búsquedas internacionales suplementarias.

Anexo C
Materia no excluida de la búsqueda o del examen

La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen es la siguiente:

toda materia que sea buscada o examinada con arreglo al procedimiento de concesión de patentes de conformidad con las disposiciones de la legislación chilena en materia de patentes.

Anexo D
Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o cantidad	Importe (dólares EE.UU.)
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a))	
– tasa general	2.000
– tasa reducida para las personas físicas y jurídicas (cuando la solicitud internacional sea presentada por una persona física o jurídica nacional de y domiciliada en uno de los Estados que se benefician, de acuerdo con la Tabla de Tasas del Reglamento del PCT, de la reducción del 90% sobre la tasa de presentación internacional; si hubiera varios solicitantes, cada uno de ellos debe satisfacer este criterio)	400
– tasa reducida para las universidades (cuando la solicitud internacional sea presentada por a) una universidad de Chile o b) una universidad extranjera cuya sede esté en uno de los Estados que se benefician, de acuerdo con la Tabla de Tasas del Reglamento del PCT, de la reducción del 90% sobre la tasa de presentación internacional)	300
Tasa adicional (Regla 40.2.a))	
– tasa general	2.000
- tasa reducida para las personas físicas y jurídicas (véase la tasa de búsqueda, <i>supra</i>)	400
- tasa reducida para las universidades (véase la tasa de búsqueda, <i>supra</i>)	300
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b))	...
– tasa general	1.500
- tasa reducida para las personas físicas y jurídicas (véase la tasa de búsqueda, <i>supra</i>)	400
- tasa reducida para las universidades (véase la tasa de búsqueda, <i>supra</i>)	300
Tasa por pago tardío de examen preliminar	importe según lo indicado en la Regla 58 <i>bis</i> .2]
Tasa adicional (Regla 68.3.a))	
– tasa general	1.500
- tasa reducida para las personas físicas y jurídicas (véase la tasa de búsqueda, <i>supra</i>)	400
- tasa reducida para las universidades (véase la tasa de búsqueda, <i>supra</i>)	300
Tasa de protesta (Reglas 40.2.e) y 68.3.e))	350
Costo de copias (Reglas 44.3.b) y 71.2.b)), por documento	10
Costo de copias (Reglas 94.1 <i>ter</i> y 94.2), por documento	10

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

- 1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.
- 2) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional, la cantidad pagada de la tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente.
- 3) Cuando la Administración se beneficie de los resultados de una búsqueda anterior realizada por la Administración en relación con una solicitud cuya prioridad se reivindica respecto de la solicitud internacional, reembolsará el 25% del importe de la tasa de búsqueda que se haya pagado.
- 4) En los casos previstos en la Regla 58.3, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.
- 5) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

Anexo E
Clasificación

En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: Clasificación de Patentes Cooperativa (CPC).

Anexo F
Idiomas para la correspondencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa los siguientes idiomas:

inglés y español.

Anexo G
Búsqueda de tipo internacional

En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

La Administración no efectúa búsquedas de tipo internacional.

[Sigue el Anexo VI]

Proyecto de acuerdo

entre la Oficina Estatal de Propiedad Intelectual de la República Popular China
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento de la Oficina Estatal de Propiedad Intelectual
de la República Popular China

en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

La Oficina Estatal de Propiedad Intelectual de la República Popular China y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado a la Oficina Estatal de Propiedad Intelectual de la República Popular China como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, la Oficina Estatal de Propiedad Intelectual de la República Popular China;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos

relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8 Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Artículo 10 Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11 Modificaciones

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Administración podrá:

- i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
- ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
- iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
- iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
- v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;
- vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.

4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:

- i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y
- ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12 Rescisión del Acuerdo

- 1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:
 - i) si la Oficina Estatal de Propiedad Intelectual de la República Popular China notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o
 - ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito a la Oficina Estatal de Propiedad Intelectual de la República Popular China la rescisión del presente Acuerdo.

2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales, en inglés y chino, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por la Oficina Estatal de Propiedad
Intelectual de la República Popular China:

Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

Anexo A
Estados e idiomas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1):

China, Angola, Ghana, India, Irán (República Islámica del), Kenya, Liberia, Tailandia, Zimbabwe

y los demás Estados que la Administración especificará;

en lo concerniente al Artículo 3.2):

China, Angola, Ghana, India, Irán (República Islámica del), Kenya, Liberia, Tailandia, Zimbabwe

y los demás Estados que la Administración especificará.

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional, que será notificada a la Oficina Internacional.

ii) aceptará los siguientes idiomas:

chino e inglés.

Anexo B
Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones

La Administración no efectúa búsquedas internacionales suplementarias.

Anexo C
Materia no excluida de la búsqueda o del examen

La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen es la siguiente:

toda materia que sea buscada o examinada con arreglo al procedimiento de concesión de patentes de conformidad con las disposiciones de la legislación china en materia de patentes.

Anexo D
Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o cantidad	Importe (yuan renminbi)
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a))	2.100
Tasa adicional (Regla 40.2.a))	2.100
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b))	1.500
Tasa adicional (Regla 68.3.a))	1.500
Tasa de protesta (Reglas 40.2.e) y 68.3.e)	200
Tasa por entrega tardía de listas de secuencias (Reglas 13ter.1.c) y 13ter.2)	200
Costo de copias (Reglas 44.3.b), 71.2.b), 94.1ter y 94.2), por página	2

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

- 1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.
- 2) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional, la cantidad pagada de la tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente.
- 3) Cuando la Administración se beneficie de los resultados de una búsqueda anterior, reembolsará el 75% del importe de la tasa de búsqueda que se haya pagado, en función de la medida en que se beneficie de esa búsqueda anterior.
- 4) En los casos previstos en la Regla 58.3, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.
- 5) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

Anexo E
Clasificación

En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: ninguno.

Anexo F
Idiomas para la correspondencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa los siguientes idiomas:

chino e inglés,

señalando que el idioma para la correspondencia será el idioma en que se presenta o al que se traduce la solicitud internacional, según sea el caso.

Anexo G
Búsqueda de tipo internacional

En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

La Administración no efectúa búsquedas de tipo internacional.

[Sigue el Anexo VII]

Proyecto de acuerdo

entre la Academia de Investigación Científica y Tecnología de Egipto
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento de la Oficina de Patentes de Egipto
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

La Academia de Investigación Científica y Tecnología de Egipto y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado a la Oficina de Patentes de Egipto como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, la Oficina de Patentes de Egipto;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
- 2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las

Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8 Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Artículo 10 Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11 Modificaciones

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Administración podrá:

- i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
- ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
- iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
- iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
- v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;
- vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.

4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:

- i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y
- ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12 Rescisión del Acuerdo

- 1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:
 - i) si la Academia de Investigación Científica y Tecnología de Egipto notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o
 - ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito a la Academia de Investigación Científica y Tecnología de Egipto la rescisión del presente Acuerdo.

2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales, en inglés y árabe, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por la Academia de Investigación Científica y
Tecnología de Egipto:

Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

Anexo A
Estados e idiomas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1):

cualquier Estado africano, asiático o árabe;

en lo concerniente al Artículo 3.2):

cualquier Estado africano, asiático o árabe.

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional, que será notificada a la Oficina Internacional.

ii) aceptará los siguientes idiomas:

a) árabe o inglés para las solicitudes internacionales presentadas ante la Oficina receptora de un miembro de la Liga de los Estados Árabes o una Oficina receptora que actué en dicha calidad respecto de un miembro de la Liga de los Estados Árabes;

b) inglés para las solicitudes internacionales presentadas ante cualquier otra Oficina receptora.

Anexo B
Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones

La Administración no efectúa búsquedas internacionales suplementarias.

Anexo C
Materia no excluida de la búsqueda o del examen

La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen.

Anexo D
Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o cantidad	Importe (libras egipcias)
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a))	4.000 ¹
Tasa adicional (Regla 40.2.a))	4.000 ¹
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b))	3.000
Tasa por pago tardío de examen preliminar	importe según lo indicado en la Regla 58bis.2
Tasa adicional (Regla 68.3.a))	3.000
Tasa de protesta (Reglas 40.2.e) y 68.3.e))	1.600
Tasa por entrega tardía de listas de secuencias (Reglas 13ter.1.c) y 13ter.2)	200
Costo de copias (Reglas 44.3.b) y 71.2.b)) ²	50
Costo de copias (Reglas 94.1ter y 94.2)	
- por las primeras 30 páginas	200
- por cada página adicional	3

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.

2) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional, la cantidad pagada de la tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente.

3) Cuando la Administración se beneficie de los resultados de una búsqueda anterior que se ha tenido en cuenta en virtud de la Regla 4.12, reembolsará, a petición del solicitante, el 50% del importe de la tasa de búsqueda que se haya pagado.

4) En los casos previstos en la Regla 58.3, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

5) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

¹ Esta tasa se reduce en un 25% si el solicitante o cada uno de los solicitantes, si hubiera varios, es una persona física o jurídica y es nacional de y domiciliada en Egipto o en un Estado que, de acuerdo con el Banco Mundial, tiene condición de país "de bajos ingresos", "de ingresos medianos bajos" o "de ingresos medianos altos".

² El solicitante recibe gratuitamente, junto con el informe de búsqueda internacional, la opinión de la Administración encargada del examen preliminar internacional o el informe de examen preliminar internacional, una copia de cada documento citado en ellos.

Anexo E
Clasificación

En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: ninguno.

Anexo F
Idiomas para la correspondencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa los siguientes idiomas:

árabe o inglés, dependiendo del idioma en que se presente o al que se traduzca la solicitud internacional.

Anexo G
Búsqueda de tipo internacional

En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

La Administración no efectúa búsquedas de tipo internacional.

[Sigue el Anexo VIII]

Proyecto de acuerdo

entre la Oficina Europea de Patentes
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento de la Oficina Europea de Patentes
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

La Oficina Europea de Patentes y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado a la Oficina Europea de Patentes como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, la Oficina Europea de Patentes;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos

relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8 Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Artículo 10 Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11 Modificaciones

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Administración podrá:

- i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
- ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
- iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
- iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
- v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;
- vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.

4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:

- i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y
- ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12 Rescisión del Acuerdo

- 1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:
 - i) si la Oficina Europea de Patentes notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o
 - ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito a la Oficina Europea de Patentes la rescisión del presente Acuerdo.
- 2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá

efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en [ciudad], el [fecha], en dos originales, en inglés, francés y alemán, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por la Oficina Europea de Patentes:

Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

Anexo A
Estados e idiomas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1):

cualquier Estado contratante;

en lo concerniente al Artículo 3.2):

cualquier Estado contratante, con la condición de que la Administración haya preparado el informe de búsqueda internacional o, en su defecto, que este haya sido preparado por otra Administración encargada de la búsqueda internacional que preste servicios a un Estado parte en el Convenio sobre la Patente Europea y tenga su sede en él.

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional, que será notificada a la Oficina Internacional.

ii) aceptará los siguientes idiomas:

alemán, francés e inglés, y, en los casos en que la Oficina receptora sea la Oficina de propiedad industrial de Bélgica o de los Países Bajos, neerlandés.

Anexo B
Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones

La Administración efectúa búsquedas internacionales suplementarias de la manera siguiente:

1) La Administración aceptará peticiones de búsqueda internacional suplementaria basadas en solicitudes internacionales presentadas en alemán, francés o inglés o en traducciones de las mismas a esos idiomas.

2) La búsqueda internacional suplementaria abarcará los documentos de la colección de búsqueda de la Administración, incluida la documentación mínima del PCT que se contempla en la Regla 34;

3) Cuando corresponda, la Administración iniciará la búsqueda internacional suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.5.a) solo si se facilita una copia de la lista de secuencias en formato electrónico en cumplimiento de la norma dispuesta en las Instrucciones Administrativas, en virtud de la Regla 45*bis*.1.c)ii), y esa copia se le transmite posteriormente conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.4.e)iii).

Anexo C
Materia no excluida de la búsqueda o del examen

La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen es la siguiente:

toda materia que sea buscada o examinada con arreglo al procedimiento de concesión de patentes de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre la Patente Europea.

Anexo D
Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o cantidad	Importe (euros)
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a))	1.875 ¹
Tasa adicional (Regla 40.2.a))	1.875 ¹
Tasas de búsqueda suplementaria (Regla 45bis.3.a))	1.875
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b))	1.930 ¹
Tasa adicional (Regla 68.3.a))	1.930 ¹
Tasa de protesta (Reglas 40.2.e) y 68.3.e))	875
Tasa por entrega tardía de listas de secuencias (Reglas 13ter.1.c) y 13ter.2)	230

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.

2) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional, la cantidad pagada de la tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente.

3) Cuando la Administración se beneficie de los resultados de una búsqueda anterior realizada por la Administración en relación con una solicitud cuya prioridad se reivindica respecto de la solicitud internacional, y en función de la medida en que se beneficie de esa búsqueda anterior, reembolsará la tasa de búsqueda que se haya pagado, conforme a lo previsto en una comunicación que enviará a la Oficina Internacional y se publicará en la *Gaceta del PCT*.

¹ Esta tasa se reduce en un 75% en determinadas condiciones (véase la decisión del Consejo de Administración de la Organización Europea de Patentes de 21 de octubre de 2008 (Diario Oficial de la OEP 11/08, 521)). Véase el párrafo 4) de la parte II para más información.

4) Si el solicitante o cada uno de los solicitantes, si hubiera varios, es una persona física y es nacional de y domiciliada en un Estado que no es parte en el Convenio sobre la Patente Europea, el cual, en la fecha de presentación de la solicitud internacional o de la solicitud de búsqueda o de examen, tiene condición de economía “de bajos ingresos” o “de ingresos medianos bajos” de acuerdo con el Banco Mundial, el importe de la tasa de búsqueda, de la tasa de examen preliminar y de las demás tasas pagaderas se reducirá en un 75%. Cuando se informe a la Administración de un cambio en virtud de la Regla 92*bis* antes del comienzo de la búsqueda internacional, o si se presenta una solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, y el cambio modifica la pertinencia de la reducción de la tasa, la Administración puede pedir al solicitante que pague el importe íntegro de la tasa de búsqueda o de la tasa de examen preliminar antes de dar inicio a la búsqueda o al examen preliminar, respectivamente, y solicitará el pago del importe íntegro de todas las demás tasas que se puedan requerir al solicitante.

5) En los casos previstos en la Regla 58.3, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

6) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

7) La Administración reembolsará el importe de la tasa de búsqueda suplementaria si, antes de que haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.5.a), se considera que no se ha presentado la petición de búsqueda suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.5.g).

8) La Administración reembolsará el importe de la tasa de búsqueda suplementaria si, después de que se reciban los documentos mencionados en la Regla 45*bis*.4.e)i) a iv), pero antes de que haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.5.a), se le notifica la retirada de la solicitud internacional o de petición de búsqueda suplementaria.

Anexo E Clasificación

En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: Clasificación de Patentes Cooperativa (CPC).

Anexo F Idiomas para la correspondencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa los siguientes idiomas:

alemán, francés o inglés, dependiendo del idioma en que se presente o al que se traduzca la solicitud internacional.

Anexo G
Búsqueda de tipo internacional

En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

La Administración efectúa búsquedas de tipo internacional de la manera siguiente:

La Administración, actuando en nombre de determinadas Oficinas nacionales (por ejemplo, Suiza, Dinamarca y Noruega), prepara un informe de búsqueda de tipo internacional (sin una opinión escrita) con arreglo a la legislación nacional del Estado al que presta servicio esa Oficina. El presidente de la Oficina Europea de Patentes establece el importe de la tasa pagadera de las búsquedas de tipo internacional en una decisión en virtud del Artículo 3.1) del reglamento relativo a las tasas, que se publica en el Diario Oficial de la Oficina Europea de Patentes.

La Administración, actuando en nombre de determinadas Oficinas nacionales (por ejemplo, los Países Bajos y Bélgica), prepara un informe de búsqueda de tipo internacional acompañado de una opinión escrita, en virtud de un acuerdo bilateral de colaboración. La Oficina nacional correspondiente establece el importe de la tasa pagadera de las búsquedas de tipo internacional acompañadas de una opinión escrita.

[Sigue el Anexo IX]

Proyecto de acuerdo

entre la Oficina Española de Patentes y Marcas
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento de la Oficina Española de Patentes y Marcas
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

La Oficina Española de Patentes y Marcas y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado a la Oficina Española de Patentes y Marcas en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, la Oficina Española de Patentes y Marcas;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos

relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8 Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Artículo 10 Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11 Modificaciones

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Administración podrá:

- i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
- ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
- iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
- iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
- v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;
- vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.

4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:

- i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y
- ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12 Rescisión del Acuerdo

- 1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:
 - i) si la Oficina Española de Patentes y Marcas notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o
 - ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito a la Oficina Española de Patentes y Marcas la rescisión del presente Acuerdo.

2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales, en inglés y español, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por la Oficina Española de Patentes y
Marcas:

Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

Anexo A
Estados e idiomas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

- i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1):

cualquier Estado contratante de conformidad con las obligaciones de España en el marco de la Organización Europea de Patentes;

en lo concerniente al Artículo 3.2):

cualquier Estado contratante de conformidad con las obligaciones de España en el marco de la Organización Europea de Patentes.

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional, que será notificada a la Oficina Internacional.

- ii) aceptará los siguientes idiomas:

español

Anexo B
Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones]

La Administración no efectúa búsquedas internacionales suplementarias.

Anexo C
Materia no excluida de la búsqueda o del examen

La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen es la siguiente:

toda materia que sea buscada o examinada con arreglo al procedimiento de concesión de patentes de conformidad con las disposiciones de la Ley española 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

Anexo D
Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o cantidad	Importe (euros)
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a))	1.875 ¹
Tasa adicional (Regla 40.2.a))	1.875 ¹
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b))	583,65 ¹
Tasa adicional (Regla 68.3.a))	583,65 ¹
Costo de copias (Reglas 44.3.b) y 71.2.b)), por documento	4,69
Costo de copias (Reglas 94.1 ter y 94.2), por página	0,23

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

- 1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.
- 2) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional, la cantidad pagada de la tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente.
- 3) Cuando la Administración se beneficie de los resultados de una búsqueda anterior realizada por la Administración en relación con una solicitud cuya prioridad se reivindica respecto de la solicitud internacional, reembolsará, a petición del solicitante, el 100% o el 50% del importe de la tasa de búsqueda que se haya pagado, en función de la medida en que la Administración se beneficie de esa búsqueda anterior.
- 4) En los casos previstos en la Regla 58.3, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.
- 5) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

¹ Esta tasa se reduce en un 75% si el solicitante o cada uno de los solicitantes, si hubiera varios, es una persona física o jurídica y es nacional de y domiciliada en un Estado que no es parte en el Convenio sobre la Patente Europea y que, de acuerdo con el Banco Mundial, tiene condición de país “de bajos ingresos”, “de ingresos medianos bajos” o “de ingresos medianos altos”.

Anexo E
Clasificación

En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: Clasificación de Patentes Cooperativa (CPC).

Anexo F
Idiomas para la correspondencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa los siguientes idiomas:

español

Anexo G
Búsqueda de tipo internacional

En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

La Administración no efectúa búsquedas de tipo internacional.

[Sigue el Anexo X]

Proyecto de acuerdo

entre la Oficina Finlandesa de Patentes y Registro
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento de la Oficina Finlandesa de Patentes y Registro en calidad de
Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

La Oficina Finlandesa de Patentes y Registro y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado a la Oficina Finlandesa de Patentes y Registro como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, la Oficina Finlandesa de Patentes y Registro;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8 Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Artículo 10 Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11
Modificaciones

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.
- 3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Administración podrá:
 - i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
 - ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
 - iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
 - iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
 - v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;
 - vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.
- 4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:
 - i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y
 - ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12
Rescisión del Acuerdo

- 1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:
 - i) si la Oficina Finlandesa de Patentes y Registro notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o
 - ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito a la Oficina Finlandesa de Patentes y Registro la rescisión del presente Acuerdo.
- 2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales en inglés.

Por la Oficina Finlandesa de Patentes y
Registro:

Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

Anexo A
Estados e idiomas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1):

cualquier Estado contratante de conformidad con las obligaciones de Finlandia en el marco de la Organización Europea de Patentes;

en lo concerniente al Artículo 3.2):

cualquier Estado contratante de conformidad con las obligaciones de Finlandia en el marco de la Organización Europea de Patentes.

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional, que será notificada a la Oficina Internacional.

ii) aceptará los siguientes idiomas:

finlandés, inglés y sueco.

Anexo B
Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones

La Administración efectúa búsquedas internacionales suplementarias de la manera siguiente:

1) La Administración aceptará peticiones de búsqueda internacional suplementaria basadas en solicitudes internacionales presentadas en finlandés, inglés o sueco o en traducciones de las mismas a esos idiomas.

2) La búsqueda internacional suplementaria comprenderá, además de la documentación mínima del PCT en virtud de la Regla 34, al menos los documentos en finlandés, sueco, noruego o danés comprendidos en la colección de búsqueda de la Administración.

3) La Administración notificará a la Oficina Internacional si la petición de búsqueda internacional suplementaria excede claramente los recursos disponibles y también una vez se restablezcan las condiciones normales.

Anexo C
Materia no excluida de la búsqueda o del examen

La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen es la siguiente:

toda materia que sea buscada o examinada con arreglo al procedimiento de concesión de patentes de conformidad con las disposiciones de la legislación finlandesa en materia de patentes.

Anexo D
Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o cantidad	Importe (euros)
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a))	1.875
Tasa adicional (Regla 40.2.a))	1.875
Tasas de búsqueda suplementaria (Regla 45 bis .3.a))	1.875
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b))	600
Tasa adicional (Regla 68.3.a))	600
Tasa por entrega tardía de listas de secuencias (Reglas 13 ter .1.c) y 13 ter .2)	200
Costo de copias (Reglas 44.3.b), 45 bis .7.c) y 71.2.b))	20 ¹
Costo de copias (Regla 94.2), por página	0,60

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.

2) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional, la cantidad pagada de la tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente.

3) Cuando la Administración se beneficie de los resultados de una búsqueda nacional, una búsqueda internacional, una búsqueda internacional suplementaria o una búsqueda de tipo internacional anterior realizada por la Administración, por una administración nórdica de patentes o por la Oficina Europea de Patentes en relación con una solicitud cuya prioridad se reivindica respecto de la solicitud internacional, reembolsará 300 euros de la tasa de búsqueda que se haya pagado.

¹ El solicitante recibe gratuitamente, junto con el informe de búsqueda internacional, la opinión de la Administración encargada del examen preliminar internacional o el informe de examen preliminar internacional, una copia de cada documento citado en ellos.

- 4) En los casos previstos en la Regla 58.3, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.
- 5) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.
- 6) La Administración reembolsará el importe de la tasa de búsqueda suplementaria si, antes de que haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.5.a), se considera que no se ha presentado la petición de búsqueda suplementaria.
- 7) La Administración reembolsará el importe de la tasa de búsqueda suplementaria si, después de que se reciban los documentos mencionados en la Regla 45*bis*.4.e)i) a iv), pero antes de que haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.5.a), se le notifica la retirada de la solicitud internacional o de petición de búsqueda suplementaria.

Anexo E Clasificación

En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: ninguno.

Anexo F Idiomas para la correspondencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa los siguientes idiomas:

finlandés, sueco o inglés,

dependiendo del idioma en que se presente o al que se traduzca la solicitud internacional.

Anexo G Búsqueda de tipo internacional

En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

La Administración efectúa búsquedas de tipo internacional de la manera siguiente:

Búsquedas de tipo internacional en relación con solicitudes nacionales presentadas ante la Administración.

[Sigue el Anexo XI]

Proyecto de acuerdo
entre el Gobierno de Israel
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
en relación con el funcionamiento de la Oficina Israelí de Patentes
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

El Gobierno de Israel y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado a la Oficina Israelí de Patentes como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, la Oficina Israelí de Patentes;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
- 2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las

Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8 Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Artículo 10 Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11 Modificaciones

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Administración podrá:

- i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
- ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
- iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
- iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
- v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;
- vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.

4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:

- i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y
- ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12 Rescisión del Acuerdo

- 1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:
 - i) si el Gobierno de Israel notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o
 - ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito al Gobierno de Israel la rescisión del presente Acuerdo.

2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales, en inglés y hebreo, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno de Israel:

Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

Anexo A
Estados e idiomas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1):

Israel, Estados Unidos de América y Georgia;

en lo concerniente al Artículo 3.2)::

Israel, Estados Unidos de América y Georgia.

Con respecto a los Estados Unidos de América, la Administración actuará según lo dispuesto en el Artículo 3.1 siempre que no haya recibido más de 100 solicitudes internacionales de la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América durante el trimestre fiscal correspondiente. Cuando la Administración haya preparado el informe de búsqueda internacional, podrá actuar según lo dispuesto en el Artículo 3.2) si se satisfacen esas condiciones. Para consultar más información, véase el documento <http://www.uspto.gov/sites/default/files/documents/mod-ilpo-isa-ipea.pdf>.

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional, que será notificada a la Oficina Internacional.

ii) aceptará los siguientes idiomas:

inglés.

Anexo B
Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones

La Administración no efectúa búsquedas internacionales suplementarias.

Anexo C
Materia no excluida de la búsqueda o del examen

La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen es la siguiente:

toda materia que sea buscada o examinada con arreglo al procedimiento de concesión de patentes de conformidad con las disposiciones de la legislación israelí en materia de patentes.

Anexo D
Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o cantidad	Importe (nuevos sheqalim israelíes)
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a))	3.518
Tasa adicional (Regla 40.2.a))	3.518
Tasa de examen preliminar (Tasa 58.1.b))	1.508
Tasa por pago tardío de examen preliminar	importe según lo indicado en la Regla 58bis.2
Tasa adicional (Regla 68.3.a))	1.508
Tasa por entrega tardía de listas de secuencias (Reglas 13ter.1.c) y 13ter.2)	452
Costo de copias (Reglas 44.3.b), 71.2.b), 94.1ter y 94.2), por documento	43

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

- 1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.
- 2) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional, la cantidad pagada de la tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente.
- 3) Cuando la Administración se beneficie de los resultados de una búsqueda anterior, reembolsará el 50% del importe de la tasa de búsqueda que se haya pagado, en función de la medida en que se beneficie de esa búsqueda anterior.
- 4) En los casos previstos en la Regla 58.3, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.
- 5) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

Anexo E
Clasificación

En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: ninguno.

Anexo F
Idiomas para la correspondencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa los siguientes idiomas:

inglés

Anexo G
Búsqueda de tipo internacional

En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

La Administración efectúa búsquedas de tipo internacional en relación con solicitudes nacionales.

[Sigue el Anexo XII]

Proyecto de acuerdo

entre la Oficina de Patentes de la India
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento de la Oficina de Patentes de la India
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

La Oficina de Patentes de la India y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado a la Oficina de Patentes de la India como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, la Oficina de Patentes de la India;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos

relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8 Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Artículo 10 Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11 Modificaciones

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Administración podrá:

- i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
- ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
- iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
- iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
- v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;
- vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.

4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:

- i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y
- ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12 Rescisión del Acuerdo

- 1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:
 - i) si la Oficina de Patentes de la India notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o
 - ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito a la Oficina de Patentes de la India la rescisión del presente Acuerdo.

2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales en inglés.

Por la Oficina de Patentes de la India:

Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

Anexo A
Estados e idiomas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1):

India, Irán (República Islámica del);

en lo concerniente al Artículo 3.2):

India, Irán (República Islámica del).

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional, que será notificada a la Oficina Internacional.

ii) aceptará los siguientes idiomas:

inglés.

Anexo B
Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones

La Administración no efectúa búsquedas internacionales suplementarias.

Anexo C
Materia no excluida de la búsqueda o del examen

La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen es la siguiente:

toda materia que sea buscada o examinada con arreglo al procedimiento de concesión de patentes de conformidad con las disposiciones de la legislación india en materia de patentes.

Anexo D
 Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o cantidad	Importe (rupias indias)
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a))	10.000 (2.500) ¹
Tasa adicional (Regla 40.2.a))	10.000 (2.500) ¹
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b))	
- cuando el informe de búsqueda internacional ha sido preparado por la Administración	10.000 (2.500) ¹
- en los demás casos	12.000 (3.000) ¹
Tasa por pago tardío de examen preliminar	importe según lo indicado en la Regla 58bis.2
Tasa adicional (Regla 68.3.a))	
- cuando el informe de búsqueda internacional ha sido preparado por la Administración	10.000 (2.500) ¹
- en los demás casos	12.000 (3.000) ¹
Tasa de protesta (Reglas 40.2.e) y 68.3.e))	4.000 (1.000) ¹
Tasa por entrega tardía de listas de secuencias (Reglas 13ter.1.c) y 13ter.2)	4.000 (1.000) ¹
Costo de copias (Reglas 44.3.b), 71.2.b) 94.1ter y 94.2), por página	4

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.

2) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional, la cantidad pagada de la tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente.

3) Cuando la Administración se beneficie de los resultados de una búsqueda anterior realizada por la Administración en relación con una solicitud cuya prioridad se reivindica respecto de la solicitud internacional, reembolsará entre el 25% y el 50% del importe de la tasa de búsqueda que se haya pagado, en función de la medida en que se beneficie de esa búsqueda anterior.

4) En los casos previstos en la Regla 58.3, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

¹ Los importes que figuran en paréntesis se aplican a las solicitudes presentadas por una persona física.

5) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente, menos una tasa de tramitación equivalente al importe de la tasa de transmisión establecida por la Oficina de Patentes de la India en su calidad de Oficina receptora en virtud del PCT.

Anexo E
Clasificación

En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: ninguno.

Anexo F
Idiomas para la correspondencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa el siguiente idioma:

inglés.

Anexo G
Búsqueda de tipo internacional

En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

La Administración no efectúa búsquedas de tipo internacional.

[Sigue el Anexo XIII]

Proyecto de acuerdo

entre la Oficina Japonesa de Patentes
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento de la Oficina Japonesa de Patentes
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

La Oficina Japonesa de Patentes y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado a la Oficina Japonesa de Patentes como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, la Oficina Japonesa de Patentes;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos

relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8 Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Artículo 10 Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11 Modificaciones

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Administración podrá:

- i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
- ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
- iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
- iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
- v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;
- vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.

4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:

- i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y
- ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12 Rescisión del Acuerdo

- 1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:
 - i) si la Oficina Japonesa de Patentes notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o
 - ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito a la Oficina Japonesa de Patentes la rescisión del presente Acuerdo.
- 2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá

efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales, en inglés y japonés, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por la Oficina Japonesa de Patentes:

Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

Anexo A
Estados e idiomas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

- i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1):

Japón, Brunei Darussalam, Camboya, Indonesia, República Democrática Popular Lao, Malasia, Filipinas, República de Corea, Singapur, Tailandia, Estados Unidos de América y Viet Nam;

en lo concerniente al Artículo 3.2):

cuando la Administración haya preparado el informe de búsqueda internacional,

Japón, Brunei Darussalam, Camboya, Indonesia, República Democrática Popular Lao, Malasia, Filipinas, República de Corea, Singapur, Tailandia, Estados Unidos de América y Viet Nam.

Con respecto a los Estados Unidos de América, la Administración actuará según lo dispuesto en el Artículo 3.1 siempre que a) la solicitud internacional se presente en inglés; b) las reivindicaciones de la solicitud internacional se refieran al ámbito de las tecnologías ecológicas según la definición de las clases de la Clasificación Internacional de Patentes; y c) la Administración no haya recibido más de 5.000 solicitudes internacionales de la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América durante el período de tres años comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de junio de 2018 ni más de 475 solicitudes por trimestre. Cuando la Administración haya preparado el informe de búsqueda internacional, podrá actuar según lo dispuesto en el Artículo 3.2) si se satisfacen esas condiciones. Para consultar más información, véase el documento <http://www.uspto.gov/sites/default/files/jpo-isa-ipea.pdf>.

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional, que será notificada a la Oficina Internacional.

- ii) aceptará los siguientes idiomas:

a) para las solicitudes internacionales presentadas ante la Oficina receptora del Japón o una Oficina receptora que actué en dicha calidad para el Japón:

japonés e inglés;

b) para las solicitudes internacionales presentadas ante la Oficina receptora de Brunei Darussalam, Camboya, Indonesia, República Democrática Popular Lao, Malasia, Filipinas, República de Corea, Singapur, Tailandia, Estados Unidos de

América y Viet Nam o una Oficina receptora que actué en dicha calidad respecto de uno de esos países:

inglés;

c) para las solicitudes internacionales presentadas ante la Oficina receptora de la República de Corea:

japonés.

Anexo B

Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones

La Administración no efectúa búsquedas internacionales suplementarias.

Anexo C

Materia no excluida de la búsqueda o del examen

La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen es la siguiente:

toda materia que sea buscada o examinada con arreglo al procedimiento de concesión de patentes de conformidad con las disposiciones de la Ley de Patentes del Japón; y métodos de tratamiento del cuerpo humano mediante tratamiento quirúrgico o terapéutico, así como métodos de diagnóstico.

Anexo D
Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o cantidad	Importe (yenes japoneses)
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a) (para una solicitud en japonés)	70.000 ¹
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a) (para una solicitud en inglés)	156.000
Tasa adicional (Regla 40.2.a) (para una solicitud en japonés)	60.000
Tasa adicional (Regla 40.2.a) (para una solicitud en inglés)	126.000
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b) (para una solicitud en japonés)	26.000
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b) (para una solicitud en inglés)	58.000
Tasa adicional (Regla 68.3.a) (para una solicitud en japonés)	15.000
Tasa adicional (Regla 68.3.a) (para una solicitud en inglés)	34.000
Costo de copias (Reglas 44.3.b), 71.2.b), 94.1 ^{ter} y 94.2), por documento	1.400

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.

2) A petición del solicitante, se reembolsará el importe de 28.000 yenes japoneses (para una solicitud en japonés)² o de 62.000 yenes japoneses (para una solicitud en inglés) cuando la Administración se beneficie en gran medida de una de las siguientes búsquedas anteriores:

- i) cuando la solicitud internacional reivindique la prioridad de una solicitud internacional anterior que ha sido objeto de una búsqueda internacional efectuada por la Administración, la búsqueda internacional de esa solicitud internacional anterior;

¹ Esta tasa se reduce en dos terceras partes cuando la solicitud es presentada en japonés por una persona física, una pequeña o mediana empresa que ha comenzado su actividad o ha sido constituida en un plazo inferior a diez años o una microempresa. Para consultar más información, véase http://www.jpo.go.jp/tetuzuki/ryoukin/chusho_keigen.htm.

² El importe del reembolso de la tasa de búsqueda se reduce en dos terceras partes si se había aplicado la reducción de la tasa.

ii) la búsqueda anterior de una solicitud nacional japonesa de patente o de registro de modelo de utilidad presentada por el mismo solicitante que la solicitud internacional.

3) En los casos previstos en la Regla 58.3, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

4) En la medida en que el reembolso de la tasa de búsqueda (en los casos en que la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional) y el reembolso de la tasa de examen preliminar (en los casos en que se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional) sigan siendo incompatibles con la legislación nacional de aplicación para la Administración, esta podrá abstenerse de reembolsar esas tasas.

Anexo E Clasificación

En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: ninguno.

Anexo F Idiomas para la correspondencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa los siguientes idiomas:

japonés e inglés.

Anexo G Búsqueda de tipo internacional

En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

La Administración no efectúa búsquedas de tipo internacional.

[Sigue el Anexo XIV]

Proyecto de acuerdo

entre la Oficina Surcoreana de Propiedad Intelectual
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento de la Oficina Surcoreana de Propiedad Intelectual
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

La Oficina Surcoreana de Propiedad Intelectual y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado a la Oficina Surcoreana de Propiedad Intelectual como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, la Oficina Surcoreana de Propiedad Intelectual;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
- 2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines

del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8 Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Artículo 10 Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11 Modificaciones

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Administración podrá:

- i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
- ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
- iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
- iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
- v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;
- vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.

4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:

- i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y
- ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12 Rescisión del Acuerdo

- 1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:
 - i) si la Oficina Surcoreana de Propiedad Intelectual notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o
 - ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito a la Oficina Surcoreana de Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo.

2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales, en inglés y coreano, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por la Oficina Surcoreana de Propiedad
Intelectual:

Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

Anexo A
Estados e idiomas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

- i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1):

República de Corea, Arabia Saudita, Australia, Chile, Estados Unidos de América, Filipinas, Indonesia, Malasia, México, Mongolia, Nueva Zelandia, Perú, Singapur, Sri Lanka, Tailandia y Viet Nam;

en lo concerniente al Artículo 3.2):

República de Corea, Arabia Saudita, Australia, Chile, Estados Unidos de América, Filipinas, Indonesia, Malasia, México, Mongolia, Nueva Zelandia, Perú, Singapur, Sri Lanka, Tailandia y Viet Nam.

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional, que será notificada a la Oficina Internacional.

- ii) aceptará los siguientes idiomas:

coreano e inglés.

Anexo B
Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones

La Administración no efectúa búsquedas internacionales suplementarias.

Anexo C
Materia no excluida de la búsqueda o del examen

La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen es la siguiente:

toda materia que sea buscada o examinada con arreglo al procedimiento de concesión de patentes de conformidad con las disposiciones de la legislación de la República de Corea en materia de patentes.

Anexo D
Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o cantidad	Importe (won coreanos)
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a)) (en inglés)	1.300.000
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a)) (en coreano)	450.000
Tasa adicional (Regla 40.2.a))	225.000
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b))	450.000
Tasa por pago tardío de examen preliminar	importe según lo indicado en la Regla 58bis.2
Tasa adicional (Regla 68.3.a))	225.000
Tasa de protesta (Reglas 40.2.e) y 68.3.e))	11.000
Tasa por entrega tardía de listas de secuencias (Reglas 13ter.1.c) y 13ter.2)	112.500
Costo de copias (Reglas 44.3.b), 71.2.b), 94.1ter y 94.2), por página	100

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

- 1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.
- 2) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional, la cantidad pagada de la tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente.
- 3) Cuando la Administración se beneficie de los resultados de una búsqueda anterior realizada por la Administración, reembolsará, a petición del solicitante, el 75% del importe de la tasa de búsqueda que se haya pagado.
- 4) En los casos previstos en la Regla 58.3, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.
- 5) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

Anexo E
Clasificación

En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: ninguno.

Anexo F
Idiomas para la correspondencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa los siguientes idiomas:

coreano e inglés.

Anexo G
Búsqueda de tipo internacional

En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

La Administración no efectúa búsquedas de tipo internacional.

[Sigue el Anexo XV]

Proyecto de acuerdo

entre el Servicio Federal de la Propiedad Intelectual de la Federación de Rusia
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento del Servicio Federal de la Propiedad Intelectual de la
Federación de Rusia

en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

El Servicio Federal de la Propiedad Intelectual de la Federación de Rusia y la Oficina
Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de
Cooperación Técnica del PCT, ha designado al I Servicio Federal de la Propiedad Intelectual de
la Federación de Rusia como Administración encargada de la búsqueda internacional y del
examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes,
y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, el Servicio Federal de la Propiedad Intelectual de la Federación de Rusia;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8 Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Artículo 10 Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11
Modificaciones

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Administración podrá:

- i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
- ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
- iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
- iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
- v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;
- vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.

4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:

- i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y
- ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12
Rescisión del Acuerdo

1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:

i) si el Servicio Federal de la Propiedad Intelectual de la Federación de Rusia notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o

ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito al Servicio Federal de la Propiedad Intelectual de la Federación de Rusia la rescisión del presente Acuerdo.

2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales, en inglés y ruso, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Servicio Federal de la Propiedad
Intelectual de la Federación de Rusia:

Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

Anexo A
Estados e idiomas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1):

cualquier Estado contratante;

en lo concerniente al Artículo 3.2):

cualquier Estado contratante.

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional, que será notificada a la Oficina Internacional.

ii) aceptará los siguientes idiomas:

ruso e inglés.

Anexo B
Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones

La Administración efectúa búsquedas internacionales suplementarias de la manera siguiente:

1) La Administración aceptará peticiones de búsqueda internacional suplementaria basadas en solicitudes internacionales presentadas en inglés o ruso o en traducciones de las mismas a esos idiomas.

2) La búsqueda internacional suplementaria abarcará al menos los documentos en ruso comprendidos en la colección de búsqueda de la Administración, incluida la siguiente documentación de patentes:

- i) SU – autores, certificados y patentes de la antigua Unión Soviética (desde 1924 hasta 1991)
- ii) RU – solicitudes, patentes y modelos de utilidad de la Federación de Rusia (desde 1992 hasta la actualidad)
- iii) EA – solicitudes y patentes eurasiáticas (desde 1996 hasta la actualidad)

- iv) AM – documentos de patentes de Armenia (desde 1995 hasta la actualidad)¹
- v) BY – documentos de patentes de Belarús (desde 1995 hasta la actualidad)¹
- vi) KZ – documentos de patentes de Kazajstán (desde 1993 hasta la actualidad)¹
- vii) KG – documentos de patentes de Kirguistán (desde 1995 hasta la actualidad)¹
- viii) TJ – documentos de patentes de Tayikistán (desde 2005 hasta la actualidad)¹
- ix) TM – documentos de patentes de Turkmenistán (desde 1993 hasta la actualidad)¹
- x) UZ – documentos de patentes de Uzbekistán (desde 1994 hasta la actualidad)¹
- xi) AZ – documentos de patentes de Azerbaiyán (desde 1996 hasta la actualidad)²
- xii) UA – documentos de patentes de Ucrania (desde 1993 hasta la actualidad)²

3) Si la Administración encargada de la búsqueda internacional competente de efectuar la búsqueda internacional principal realiza una declaración como la que se contempla en el Artículo 17.2)a) al tratarse de materias a las que se hace referencia en la Regla 39.1.iv) y se ha pagado la tasa adecuada a la que se hace referencia en el Anexo D, la búsqueda internacional suplementaria abarcará como mínimo la documentación mínima del PCT que se contempla en la Regla 34, además de la documentación a la que se hace referencia en el párrafo 2) *supra*.

Anexo C Materia no excluida de la búsqueda o del examen

La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen es la siguiente:

toda materia que sea buscada o examinada con arreglo al procedimiento de concesión de patentes de conformidad con las disposiciones de la legislación de la Federación de Rusia en materia de patentes.

¹ Se indica entre paréntesis el año en que la Oficina correspondiente comenzó a publicar documentos nacionales de patentes en el idioma nacional y también en ruso.

² Por lo que se refiere a los documentos en ruso publicados por la Oficina.

Anexo D
Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o cantidad	Importe (rublos rusos)
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a)) (para una solicitud en inglés)	28.000
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a)) (para una solicitud en ruso)	6.750
Tasa adicional (Regla 40.2.a)) (para una solicitud en inglés)	28.000
Tasa adicional (Regla 40.2.a)) (para una solicitud en ruso)	6.750
Tasa de búsqueda suplementaria (Regla 45bis.3.a))	11.800
Tasa de búsqueda suplementaria para una búsqueda conforme al párrafo 3.3) del Anexo B, cuando se haya efectuado la declaración a la que se hace referencia en el Artículo 17.2)a) en razón de objetos de búsqueda a los que se hace referencia en la Regla 39.1.iv)	18.880
Tasa de nuevo examen (Regla 45bis.6.c))	4.130
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b))	
- si el informe de búsqueda internacional ha sido preparado por la Administración (para una solicitud en inglés)	10.500
- si el informe de búsqueda internacional ha sido preparado por la Administración (para una solicitud en ruso)	2.700
- si el informe de búsqueda internacional ha sido preparado por otra Administración encargada de la búsqueda internacional (para una solicitud en inglés)	15.750
- si el informe de búsqueda internacional ha sido preparado por otra Administración encargada de la búsqueda internacional (para una solicitud en ruso)	4.050
Tasa adicional (Regla 68.3.a))	
- si el informe de búsqueda internacional ha sido preparado por la Administración (para una solicitud en inglés)	10.500
- si el informe de búsqueda internacional ha sido preparado por la Administración (para una solicitud en ruso)	2.700
- si el informe de búsqueda internacional ha sido preparado por otra Administración encargada de la búsqueda internacional (para una solicitud en inglés)	15.750
- si el informe de búsqueda internacional ha sido preparado por otra Administración encargada de la búsqueda internacional (para una solicitud en ruso)	4.050
Tasa de protesta (Reglas 40.2.e) y 68.3.e))	2.700
Tasa por entrega tardía de listas de secuencias (Reglas 13ter.1.c) y 13ter.2)	2.050
Costo de copias (excepto para los documentos transmitidos al solicitante junto con el informe de búsqueda internacional o el informe de examen preliminar) (Reglas 44.3.b) y 71.2.b))	
- documento de patente, por página	23,60
- documento distinto de los de patentes, por página	59
Costo de copias (Reglas 94.1ter y 94.2), por página	94,40

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

- 1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.
- 2) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional, la cantidad pagada de la tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente.
- 3) Cuando la Administración se beneficie de los resultados de una búsqueda anterior, reembolsará entre el 25% y el 75% del importe de la tasa de búsqueda que se haya pagado, en función de la medida en que se beneficie de esa búsqueda anterior.
- 4) En los casos previstos en la Regla 58.3, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.
- 5) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.
- 6) La Administración reembolsará el importe de la tasa de búsqueda suplementaria si, antes de que haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.5.a), se considera que no se ha presentado la petición de búsqueda suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.5.g).
- 7) La Administración reembolsará el importe de la tasa de búsqueda suplementaria si, después de que se reciban los documentos mencionados en la Regla 45*bis*.4.e)i) a iv), pero antes de que haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.5.a), se le notifica la retirada de la solicitud internacional o de petición de búsqueda suplementaria.

Anexo E
Clasificación

En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: ninguno.

Anexo F
Idiomas para la correspondencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa los siguientes idiomas:

ruso o inglés

dependiendo del idioma en que se presente o al que se traduzca la solicitud internacional, o de la preferencia del solicitante.

Anexo G
Búsqueda de tipo internacional

En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

La Administración efectúa búsquedas de tipo internacional de la manera siguiente:

Búsquedas de tipo internacional en relación con solicitudes nacionales presentadas ante la Administración.

[Sigue el Anexo XVI]

Proyecto de acuerdo

entre la Oficina Sueca de Patentes y Registro
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento de la Oficina Sueca de Patentes y Registro
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

La Oficina Sueca de Patentes y Registro y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado a la Oficina Sueca de Patentes y Registro como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, la Oficina Sueca de Patentes y Registro;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos

relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8 Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Artículo 10 Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11 Modificaciones

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Administración podrá:

- i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
- ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
- iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
- iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
- v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;
- vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.

4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:

- i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y
- ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12 Rescisión del Acuerdo

- 1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:
 - i) si la Oficina Sueca de Patentes y Registro notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o
 - ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito a la Oficina Sueca de Patentes y Registro la rescisión del presente Acuerdo.

2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales en inglés.

Por la Oficina Sueca de Patentes y Registro: Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

Anexo A
Estados e idiomas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

- i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1):

Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y

Barbados, Brasil, India, Madagascar, México, Marruecos, Sri Lanka, Trinidad y Tabago, Viet Nam, todos los Estados miembros de la Organización Regional Africana de la Propiedad Intelectual (ARIPO) y todos los Estados miembros de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI);

en lo concerniente al Artículo 3.2):

Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y

Barbados, Brasil, India, Madagascar, México, Marruecos, Sri Lanka, Trinidad y Tabago, Viet Nam, todos los Estados miembros de la Organización Regional Africana de la Propiedad Intelectual (ARIPO) y todos los Estados miembros de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI).

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional, que será notificada a la Oficina Internacional.

- ii) aceptará los siguientes idiomas:

danés, finlandés, inglés, noruego y sueco para las solicitudes internacionales presentadas ante la Oficina receptora de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega o Suecia o una Oficina receptora que actúe en dicha calidad respecto de esos países;

danés, francés, finlandés, inglés, noruego y sueco para las solicitudes internacionales presentadas ante la Oficina receptora de cualquier otro Estado o una Oficina receptora que actúe en dicha calidad respecto de cualquier otro Estado.

Anexo B
Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones

La Administración efectúa búsquedas internacionales suplementarias de la manera siguiente:

1) La Administración aceptará peticiones de búsqueda internacional suplementaria basadas en solicitudes internacionales presentadas en danés, finlandés, inglés, noruego o sueco o en traducciones de las mismas a esos idiomas.

2) La búsqueda internacional suplementaria comprenderá, además de la documentación mínima del PCT en virtud de la Regla 34, al menos los documentos en sueco, danés, noruego o finlandés comprendidos en la colección de búsqueda de la Administración.

3) La Administración notificará a la Oficina Internacional si la petición de búsqueda internacional suplementaria excede claramente los recursos disponibles y también una vez se restablezcan las condiciones normales.

Anexo C
Materia no excluida de la búsqueda o del examen

La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen es la siguiente:

toda materia que sea buscada o examinada con arreglo al procedimiento de concesión de patentes de conformidad con las disposiciones de la legislación sueca en materia de patentes.

Anexo D
Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o cantidad	Importe (coronas suecas)
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a))	... ¹
Tasa adicional (Regla 40.2.a))	... ¹
Tasas de búsqueda suplementaria (Regla 45 <i>bis</i> .3.a))	... ¹
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b))	5.000
Tasa adicional (Regla 68.3.a))	5.000
Costo de copias (Reglas 44.3.b) y 71.2.b)) ² , por documento	50
Costo de copias (Reglas 94.1 <i>ter</i> y 94.2), por página	4

¹ Equivalente en coronas suecas del importe en euros de la tasa de búsqueda (Regla 16.1.a)) pagadera a la Oficina Europea de Patentes en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional, modificada de vez en cuando de conformidad con las Directivas establecidas en virtud de la Regla 16.1.d).

² El solicitante recibirá gratuitamente una copia de cada documento que contenga literatura distinta de la de patentes. Los demás documentos se pueden consultar gratuitamente en formato electrónico, en el sitio web www.prv.se.

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

- 1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.
- 2) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional, la cantidad pagada de la tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente.
- 3) Cuando la Administración se beneficie de los resultados de una búsqueda internacional o de tipo internacional anterior realizada por la Administración, reembolsará el 50% o el 100% del importe de la tasa de búsqueda que se haya pagado, en función de la medida en que se beneficie de esa búsqueda anterior.
- 4) Cuando un solicitante presente un informe de búsqueda y examen pertinente, preparado en relación con una solicitud con origen en la Administración, en una oficina nórdica de patentes o en la Oficina Europea de Patentes, se reembolsarán 2.800 coronas suecas en relación con la tasa de búsqueda que se haya pagado, de conformidad con la Parte I. Se aplicará el mismo reembolso si se reivindica la prioridad de una solicitud internacional y el solicitante presenta un informe de búsqueda internacional del PCT de la Oficina Finlandesa de Patentes y Registro, el Instituto Nórdico de Patentes o la Oficina Europea de Patentes, o si el solicitante presenta un informe de búsqueda de tipo internacional pertinente de la Oficina Finlandesa de Patentes y Registro o el Instituto Nórdico de Patentes.
- 5) En los casos previstos en la Regla 58.3, se reembolsará el siguiente importe de la tasa de examen preliminar:
 - a) reembolso del importe íntegro que se haya pagado en los casos en que rige la Regla 54.4, 54*bis*.1.b) o 58*bis*.1.b);
 - b) reembolso del importe que se haya pagado, menos el importe vigente de la tasa de transmisión, en los casos en que rige la Regla 60.1.c).
- 6) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.
- 7) La Administración reembolsará el importe de la tasa de búsqueda suplementaria si, antes de que haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.5.a), se considera que no se ha presentado la petición de búsqueda suplementaria.
- 8) La Administración reembolsará el importe de la tasa de búsqueda suplementaria si, después de que se reciban los documentos mencionados en la Regla 45*bis*.4.e)i) a iv), pero antes de que haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.5.a), se le notifica la retirada de la solicitud internacional o de petición de búsqueda suplementaria.

Anexo E
Clasificación

En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: ninguno.

Anexo F
Idiomas para la correspondencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa los siguientes idiomas:

danés, finlandés, francés, inglés, noruego o sueco,

dependiendo del idioma en que se presente o al que se traduzca la solicitud internacional; no obstante, el inglés y el sueco se podrán utilizar en todos los casos.

Anexo G
Búsqueda de tipo internacional

En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

La Administración efectúa búsquedas de tipo internacional de la manera siguiente:

Búsquedas de tipo internacional en relación con solicitudes nacionales presentadas ante la Administración u otra administración nórdica de patentes. La petición y la tasa de la búsqueda de tipo internacional deberán presentarse en el plazo de tres meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud nacional.

[Sigue el Anexo XVII]

Proyecto de acuerdo

entre la Oficina de Propiedad Intelectual de Singapur
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento de la Oficina de Propiedad Intelectual de Singapur
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

La Oficina de Propiedad Intelectual de Singapur y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado a la Oficina de Propiedad Intelectual de Singapur como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, la Oficina de Propiedad Intelectual de Singapur;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8 Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Artículo 10 Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11
Modificaciones

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.
- 3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Administración podrá:
 - i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
 - ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
 - iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
 - iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
 - v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;
 - vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.
- 4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:
 - i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y
 - ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12
Rescisión del Acuerdo

- 1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:
 - i) si la Oficina de Propiedad Intelectual de Singapur notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o
 - ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito a la Oficina de Propiedad Intelectual de Singapur la rescisión del presente Acuerdo.
- 2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales en inglés.

Por la Oficina de Propiedad Intelectual de
Singapur:

Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

Anexo A
Estados e idiomas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1):

Singapur, Camboya, Estados Unidos de América, Indonesia, Japón, México, Tailandia, Viet Nam;

en lo concerniente al Artículo 3.2):

Singapur, Camboya, Estados Unidos de América, Indonesia, Japón, México, Tailandia, Viet Nam.

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional, que será notificada a la Oficina Internacional.

ii) aceptará los siguientes idiomas:

inglés y chino.

Anexo B
Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones

La Administración efectúa búsquedas internacionales suplementarias de la manera siguiente:

1) La Administración aceptará peticiones de búsqueda internacional suplementaria basadas en solicitudes internacionales presentadas en inglés y chino o en traducciones de las mismas a esos idiomas.

2) La búsqueda internacional suplementaria comprenderá, además de la documentación mínima del PCT en virtud de la Regla 34, al menos los documentos en inglés y chino comprendidos en la colección de búsqueda de la Administración.

3) La Administración notificará a la Oficina Internacional si la petición de búsqueda internacional suplementaria excede claramente los recursos disponibles y también una vez se restablezcan las condiciones normales.

Anexo C
Materia no excluida de la búsqueda o del examen

La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen es la siguiente:

toda materia que sea buscada o examinada con arreglo al procedimiento de concesión de patentes de conformidad con las disposiciones de la legislación de Singapur en materia de patentes.

Anexo D
Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o cantidad	Importe (dólares singapurenses)
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a))	2.240
Tasa adicional (Regla 40.2.a))	2.240
Tasas de búsqueda suplementaria (Regla 45bis.3.a))	2.240
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b))	830
Tasa adicional (Regla 68.3.a))	830
Tasa de protesta (Reglas 40.2.e) y 68.3.e))	650
Tasa de nuevo examen (Regla 45bis.6.c))	650
Costo de copias (Reglas 44.3.b), 45bis.7.c), 71.2.b), 94.1ter y 94.2), por documento	30

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

- 1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.
- 2) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional, la cantidad pagada de la tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente.
- 3) Cuando la Administración se beneficie de los resultados de una búsqueda anterior, reembolsará entre el 25% y el 75% del importe de la tasa de búsqueda que se haya pagado, en función de la medida en que se beneficie de esa búsqueda anterior.
- 4) En los casos previstos en la Regla 58.3, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.
- 5) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

6) La Administración reembolsará el importe de la tasa de búsqueda suplementaria si, antes de que haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.5.a), se considera que no se ha presentado la petición de búsqueda suplementaria.

7) La Administración reembolsará el importe de la tasa de búsqueda suplementaria si, después de que se reciban los documentos mencionados en la Regla 45*bis*.4.e)i) a iv), pero antes de que haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.5.a), se le notifica la retirada de la solicitud internacional o de petición de búsqueda suplementaria.

Anexo E Clasificación

En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: ninguno.

Anexo F Idiomas para la correspondencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa los siguientes idiomas:

inglés o chino,

dependiendo del idioma en que se presente o al que se traduzca la solicitud internacional; no obstante, el inglés se podrá utilizar en todos los casos.

Anexo G Búsqueda de tipo internacional

En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

La Administración no efectúa búsquedas de tipo internacional.

[Sigue el Anexo XVIII]

Proyecto de acuerdo

entre la Oficina Turca de Patentes y Marcas
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento de la Oficina Turca de Patentes y Marcas
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

La Oficina Turca de Patentes y Marcas y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado a la Oficina Turca de Patentes y Marcas como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, la Oficina Turca de Patentes y Marcas;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8 Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Artículo 10 Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11
Modificaciones

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.
- 3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Administración podrá:
 - i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
 - ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
 - iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
 - iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
 - v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;
 - vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.
- 4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:
 - i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y
 - ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12
Rescisión del Acuerdo

- 1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:
 - i) si la Oficina Turca de Patentes y Marcas notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o
 - ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito a la Oficina Turca de Patentes y Marcas la rescisión del presente Acuerdo.
- 2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales en inglés.

Por la Oficina Turca de Patentes y Marcas:

Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

Anexo A
Estados e idiomas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

- i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1):

cualquier Estado contratante conforme a las obligaciones asumidas por la Administración en el marco de la Organización Europea de Patentes;

en lo concerniente al Artículo 3.2):

cualquier Estado contratante conforme a las obligaciones asumidas por la Administración en el marco de la Organización Europea de Patentes.

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional, que será notificada a la Oficina Internacional.

- ii) aceptará los siguientes idiomas:

inglés y turco.

Anexo B
Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones

La Administración efectúa búsquedas internacionales suplementarias de la manera siguiente:

1) La Administración aceptará peticiones de búsqueda internacional suplementaria basadas en solicitudes internacionales presentadas en los idiomas mencionados en el Anexo F o en traducciones de las mismas a esos idiomas.

2) La búsqueda internacional suplementaria abarcará al menos uno de los siguientes niveles de búsqueda:

i) además de la documentación mínima del PCT, al menos los documentos en turco comprendidos en la colección de búsqueda de la Administración;

ii) solo los documentos en turco en la colección de búsqueda de la Administración.

3) La Administración notificará a la Oficina Internacional si la petición de búsqueda internacional suplementaria excede claramente los recursos disponibles y también una vez se restablezcan las condiciones normales.

Anexo C
Materia no excluida de la búsqueda o del examen

La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen es la siguiente:

toda materia que sea buscada o examinada con arreglo al procedimiento de concesión de patentes de conformidad con las disposiciones de la legislación turca en materia de patentes.

Anexo D
Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o cantidad	Importe (liras turcas)
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a))	... ¹
Tasa adicional (Regla 40.2.a))	... ¹
Tasa de búsqueda suplementaria (Regla 45bis.3.a)), para búsquedas completas	... ¹
Tasa de búsqueda suplementaria (Regla 45bis.3.a)), para búsquedas realizadas exclusivamente en los documentos en turco en la colección de búsqueda de la Administración	500
Tasa de nuevo examen (Regla 45bis.6.c))	1.000
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b))	1.000
Tasa por pago tardío de examen preliminar	importe según lo indicado en la Regla 58bis.2
Tasa adicional (Regla 68.3.a))	1.000
Tasa de protesta (Reglas 40.2.e) y 68.3.e))	1.000
Tasa por entrega tardía de listas de secuencias (Reglas 13ter.1.c) y 13ter.2)	200
Costo de copias (Reglas 44.3.b), 71.2.b), 94.1ter y 94.2), por documento	1,50

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.

¹ Equivalente en liras turcas del importe en euros de la tasa de búsqueda (Regla 16.1.a)) pagadera a la Oficina Europea de Patentes en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional, modificada de vez en cuando de conformidad con las Directivas establecidas en virtud de la Regla 16.1.d).

2) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional, la cantidad pagada de la tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente.

3) Cuando la Administración se beneficie de los resultados de una búsqueda anterior, reembolsará el 50% del importe de la tasa de búsqueda que se haya pagado. No se reembolsará la totalidad de la tasa de búsqueda pagada, ni se renunciará a ella, ni se reducirá.

4) En los casos previstos en la Regla 58.3, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

5) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

6) La Administración reembolsará el importe de la tasa de búsqueda suplementaria si, antes de que haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.5.a), se considera que no se ha presentado la petición de búsqueda suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.5.g).

7) La Administración reembolsará el importe de la tasa de búsqueda suplementaria si, después de que se reciban los documentos mencionados en la Regla 45*bis*.4.e)i) a iv), pero antes de que haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.5.a), se le notifica la retirada de la solicitud internacional o de petición de búsqueda suplementaria.

Anexo E Clasificación

En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: ninguno.

Anexo F Idiomas para la correspondencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa los siguientes idiomas:

inglés y turco.

Anexo G Búsqueda de tipo internacional

En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

La Administración efectúa búsquedas de tipo internacional de la manera siguiente:

Búsquedas de tipo internacional en relación con solicitudes nacionales presentadas ante la Administración.

[Sigue el Anexo XIX]

Proyecto de acuerdo

entre el Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento de la empresa estatal
“Instituto Ucraniano de Propiedad Intelectual”
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

El Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado a la empresa estatal “Instituto Ucraniano de Propiedad Intelectual” como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, la empresa estatal “Instituto Ucraniano de Propiedad Intelectual”;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos

relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8 Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Artículo 10 Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11 Modificaciones

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y el Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania podrá:

- i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
- ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
- iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
- iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
- v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;
- vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.

4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:

- i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y
- ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12 Rescisión del Acuerdo

- 1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:
 - i) si el Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o

ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito al Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania la rescisión del presente Acuerdo.

2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales, en inglés y ucraniano, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania:

Por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual:

Anexo A
Estados e idiomas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1):

cualquier Estado contratante;

en lo concerniente al Artículo 3.2):

cualquier Estado contratante.

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional, que será notificada a la Oficina Internacional.

ii) aceptará los siguientes idiomas:

alemán, francés, inglés, ruso y ucraniano.

Anexo B
Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones

La Administración efectúa búsquedas internacionales suplementarias de la manera siguiente:

1) La Administración aceptará peticiones de búsqueda internacional suplementaria basadas en solicitudes internacionales presentadas en alemán, francés, inglés, ruso o ucraniano o en traducciones de las mismas a esos idiomas.

2) La búsqueda internacional suplementaria abarcará al menos uno de los siguientes niveles de búsqueda:

i) los documentos de la colección de búsqueda de la Administración, incluida la documentación mínima del PCT que se contempla en la Regla 34;

ii) documentación procedente de Europa y América del Norte;

iii) documentación en ruso de la antigua Unión Soviética y documentación en ucraniano.

3) Si la Administración encargada de la búsqueda internacional competente de efectuar la búsqueda internacional principal realiza una declaración como la que se contempla en el Artículo 17.2)a) al tratarse de materias a las que se hace referencia en la Regla 39.1.iv) y se ha pagado la tasa adecuada a la que se hace referencia en el Anexo D, la búsqueda internacional suplementaria abarcará como mínimo la documentación mínima del PCT que se contempla en la Regla 34, además de la documentación a la que se hace referencia en el párrafo 2) *supra*.

4) El Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania notificará a la Oficina Internacional si la petición de búsqueda internacional suplementaria excede claramente los recursos disponibles y también una vez se restablezcan las condiciones normales.

Anexo C Materia no excluida de la búsqueda o del examen

La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen es la siguiente:

toda materia que sea buscada o examinada con arreglo al procedimiento de concesión de patentes de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ucrania relativa a la protección de los derechos relativos a las invenciones y los modelos de utilidad.

Anexo D Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o cantidad	Importe (euros)
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a))	300
Tasa adicional (Regla 40.2.a))	300
Tasas de búsqueda suplementaria (Regla 45 <i>bis</i> .3.a))	
- exclusivamente de documentación procedente de Europa y América del Norte	200
- exclusivamente de documentación en ruso de la antigua Unión Soviética y de documentación en ucraniano	150
Tasa de búsqueda suplementaria en relación con una búsqueda conforme al párrafo 3 del Anexo B, cuando se haya efectuado una declaración a la que se hace referencia en el Artículo 17.2) a) en razón de objetos de búsqueda a los que se hace referencia en la Regla 39.1.iv)	100
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b))	
- el informe de búsqueda internacional ha sido preparado por la Administración	160
- el informe de búsqueda internacional ha sido preparado por otra Administración encargada de la búsqueda internacional	180
Tasa adicional (Regla 68.3.a))	180
Tasa de protesta (Reglas 40.2.e) y 68.3.e))	40
Costo de copias (Reglas 44.3.b) y 71.2.b)), por página	0,70

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

- 1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.
- 2) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional, la cantidad pagada de la tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente.
- 3) Cuando la Administración se beneficie de los resultados de una búsqueda anterior realizada por la Administración u otra Administración internacional en relación con una solicitud anterior, se reembolsará entre el 25% y el 75% del importe de la tasa de búsqueda que se haya pagado, en función de la medida en que se beneficie de esa búsqueda anterior.
- 4) En los casos previstos en la Regla 58.3, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.
- 5) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, se reembolsará el 75% de la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar.
- 6) La Administración reembolsará el importe de la tasa de búsqueda suplementaria si, antes de que haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45bis.5.a), se considera que no se ha presentado la petición de búsqueda suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45bis.5.g).
- 7) La Administración reembolsará el importe de la tasa de búsqueda suplementaria si, después de que se reciban los documentos mencionados en la Regla 45bis.4.e)i) a iv), pero antes de que haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45bis.5.a), se le notifica la retirada de la solicitud internacional o de petición de búsqueda suplementaria.

Anexo E
Clasificación

En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: ninguno.

Anexo F
Idiomas para la correspondencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa los siguientes idiomas:

inglés o ruso, para las solicitudes presentadas en ucraniano;

ruso, para las solicitudes presentadas en ruso o traducidas a este idioma;

inglés, para las solicitudes presentadas en alemán, francés o inglés o traducidas a este idioma.

Anexo G
Búsqueda de tipo internacional

En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

La Administración no efectúa búsquedas de tipo internacional.

[Sigue el Anexo XX]

Proyecto de acuerdo

entre la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento de la Oficina de Patentes y Marcas
de los Estados Unidos de América
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

La Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América y la Oficina
Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de
Cooperación Técnica del PCT, ha designado a la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados
Unidos de América como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen
preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y ha
aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8 Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Artículo 10 Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11
Modificaciones

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Administración podrá:

- i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
- ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
- iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
- iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
- v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;
- vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.

4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:

- i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y
- ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12
Rescisión del Acuerdo

1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:

i) si la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o

ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito a la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América la rescisión del presente Acuerdo.

2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales en inglés.

Por la Oficina de Patentes y Marcas de los
Estados Unidos de América:

Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

Anexo A
Estados e idiomas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

- i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1):

Estados Unidos de América, Bahrein, Barbados, Brasil, Chile, Egipto, Filipinas, Georgia, Guatemala, India, Israel, México, Nueva Zelandia, Omán, Panamá, Perú, Qatar, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Sudáfrica, Tailandia y Trinidad y Tabago;

en lo concerniente al Artículo 3.1):

Estados Unidos de América, y

cuando la Administración haya preparado el informe de búsqueda internacional,

Bahrein, Barbados, Brasil, Chile, Egipto, Filipinas, Georgia, Guatemala, India, Israel, México, Nueva Zelandia, Omán, Panamá, Perú, Qatar, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Sudáfrica, Tailandia y Trinidad y Tabago.

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional, que será notificada a la Oficina Internacional.

- ii) aceptará los siguientes idiomas:

inglés.

Anexo B
Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones

La Administración no efectúa búsquedas internacionales suplementarias.

Anexo C
Materia no excluida de la búsqueda o del examen

La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen es la siguiente:

toda materia que sea buscada o examinada con arreglo al procedimiento de concesión de patentes de conformidad con las disposiciones de la legislación de los Estados Unidos de América en materia de patentes.

Anexo D
 Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o derecho	Importe (dólares EE.UU.)
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a))	2.080 ¹
Tasa adicional (Regla 40.2.a))	2.080 ¹
Preparación de un informe de búsqueda de tipo internacional en relación con una solicitud nacional de los Estados Unidos de América	40
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b)) - cuando la tasa de búsqueda internacional ha sido pagada a la Administración en relación con la solicitud internacional	600 ¹
- cuando la búsqueda internacional ha sido realizada por otra Administración	700 ¹
Tasa adicional (Regla 68.3.a))	600 ¹
Costo de copias (Reglas 44.3 y 71.2) ² - patente estadounidense, por copia	3
Costo de copias (Reglas 94.1 <i>ter</i> y 94.2) - patente estadounidense, por copia	3
- documento distinto a una patente estadounidense, por copia	25

¹ Esta tasa se reduce en un 50% si la presentación de la solicitud es realizada por una "pequeña entidad" y en un 75% si la realiza una "microentidad". Para consultar más información sobre el derecho a la condición de "pequeña entidad" y la adopción de tal condición, véase www.uspto.gov/web/offices/pac/mpep/s509.html#d0e30961 y el Título 37 del Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos de América (37 CFR § 1.27) en: www.uspto.gov/web/offices/pac/mpep/consolidated_rules.pdf. Para consultar más información sobre el derecho a la condición de "microentidad" y la adopción de tal condición, véase www.uspto.gov/web/offices/pac/mpep/s509.html#ch500_d1ff69_210b3_1ca y el Título 37 del Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos de América (37 CFR § 1.29) en: www.uspto.gov/web/offices/pac/mpep/consolidated_rules.pdf. Esta información está sujeta a modificaciones de la Administración a su discreción.

² El solicitante recibe, junto con el informe de búsqueda internacional, una copia de todos los documentos citados que no sean documentos de patentes estadounidenses ni solicitudes internacionales publicadas. El solicitante recibe, junto con el informe de examen preliminar internacional, una copia de todos los documentos citados que no se citen en el informe de búsqueda internacional y que no sean documentos de patentes estadounidenses ni solicitudes internacionales publicadas. En el sitio web de la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América (www.uspto.gov/patents-application-process/search-patents) pueden consultarse las copias electrónicas de esos documentos, que se pueden imprimir de manera gratuita. Las copias también pueden adquirirse por Internet o solicitarse a la Oficina de Registros Públicos de la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América.

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.

2) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional, la cantidad pagada de la tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente.

3) En los casos previstos en la Regla 58.3, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

4) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, se reembolsará la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar, menos una tasa de tramitación equivalente al importe de la tasa de transmisión establecida con arreglo a la Regla 14.1.b).

Anexo E
Clasificación

En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: Clasificación de Patentes Cooperativa (CPC).

Anexo F
Idiomas para la correspondencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa el siguiente idioma:

inglés.

Anexo G
Búsqueda de tipo internacional

En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

La Administración efectúa búsquedas de tipo internacional de la manera siguiente:

La Administración efectúa búsquedas de tipo internacional en relación con solicitudes no provisionales presentadas con carácter regular cuya presentación se realiza de conformidad con el Título 35 del Código de los Estados Unidos de América (35 U.S.C. § 111.a) (Título 37 del Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos de América, 37 CFR § 1.104.a)3) y § 1.413.c)3)). La Administración también preparará un informe de búsqueda de tipo internacional en relación con solicitudes nacionales, previa solicitud y pago de una tasa (Título 37 del Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos de América, 37 CFR § 1.104.a)4)).

[Sigue el Anexo XXI]

Proyecto de acuerdo

entre el Instituto Nórdico de Patentes
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento del Instituto Nórdico de Patentes
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

El Instituto Nórdico de Patentes y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado al Instituto Nórdico de Patentes como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, el Instituto Nórdico de Patentes;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos

relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8 Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Artículo 10 Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11 Modificaciones

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Administración podrá:

- i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
- ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
- iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
- iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
- v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;
- vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.

4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:

- i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y
- ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12 Rescisión del Acuerdo

- 1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:
 - i) si el Instituto Nórdico de Patentes notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o
 - ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito al Instituto Nórdico de Patentes la rescisión del presente Acuerdo.

2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales en inglés.

Por el Instituto Nórdico de Patentes:

Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

Anexo A
Estados e idiomas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1):

Dinamarca, Islandia, Noruega, Suecia y cualquier otro Estado contratante, de conformidad con las obligaciones de Dinamarca, Islandia y Noruega en el marco de la Organización Europea de Patentes;

en lo concerniente al Artículo 3.2):

Dinamarca, Islandia, Noruega, Suecia y cualquier otro Estado contratante, de conformidad con las obligaciones de Dinamarca, Islandia y Noruega en el marco de la Organización Europea de Patentes.

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional, que será notificada a la Oficina Internacional.

ii) aceptará los siguientes idiomas:

danés, inglés, islandés, noruego y sueco.

Anexo B
Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones

La Administración efectúa búsquedas internacionales suplementarias de la manera siguiente:

1) La Administración aceptará peticiones de búsqueda internacional suplementaria basadas en solicitudes internacionales presentadas en los idiomas mencionados en el Anexo F o en traducciones de las mismas a esos idiomas.

2) La búsqueda internacional suplementaria abarcará al menos uno de los siguientes niveles de búsqueda:

i) además de la documentación mínima del PCT, al menos los documentos en danés, islandés, noruego y sueco comprendidos en la colección de búsqueda de la Administración;

ii) solo los documentos en danés, islandés, noruego y sueco en la colección de búsqueda de la Administración.

3) La Administración efectuará un máximo de 500 búsquedas internacionales suplementarias por año.

Anexo C
Materia no excluida de la búsqueda o del examen

La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen es la siguiente:

toda materia que sea buscada o examinada con arreglo al procedimiento de concesión de patentes de conformidad con las disposiciones de la legislación danesa, islandesa o noruega en materia de patentes.

Anexo D
Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o cantidad	Importe (coronas danesas)
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a))	... ¹
Tasa adicional (Regla 40.2.a))	... ¹
Tasas de búsqueda suplementaria (Regla 45bis.3.a)), para búsquedas completas	... ¹
Tasa de búsqueda suplementaria (Regla 45bis.3.a)), para búsquedas realizadas exclusivamente en los documentos en danés, islandés, noruego y sueco en la colección de búsqueda de la Administración	4.000
Tasa de nuevo examen (Regla 45bis.6.c))	8.000
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b))	5.000
Tasa adicional (Regla 68.3.a))	5.000
Tasa de protesta (Reglas 40.2.e) y 68.3.e))	8.000
Costo de copias (Reglas 44.3.b) y 71.2.b)), por documento	50
Costo de copias (Reglas 94.1ter y 94.2), por página	3,25

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.

2) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional, la cantidad pagada de la tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente.

¹ Equivalente en coronas danesas del importe en euros de la tasa de búsqueda (Regla 16.1.a)) pagadera a la Oficina Europea de Patentes en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional, modificada de vez en cuando de conformidad con las Directivas establecidas en virtud de la Regla 16.1.d).

- 3) Cuando la Administración se beneficie de los resultados de una búsqueda internacional o de tipo internacional anterior, reembolsará el 50% del importe de la tasa de búsqueda que se haya pagado.
- 4) Cuando otra Oficina haya publicado un informe de búsqueda en relación con una solicitud anterior, cuya prioridad se reivindica, y cuando la Administración se beneficie de ese informe de búsqueda, se reembolsará el 25% del importe de la tasa de búsqueda que se haya pagado.
- 5) En los casos previstos en la Regla 58.3, se reembolsará el siguiente importe de la de la tasa de examen preliminar que se haya pagado:
 - a) reembolso del importe íntegro que se haya pagado en los casos en que rige la Regla 54.4, 54*bis*.1.b) o 58*bis*.1.b);
 - b) reembolso del importe que se haya pagado, menos el importe vigente de la tasa de transmisión, en los casos en que rige la Regla 60.1.c).
- 6) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.
- 7) La Administración reembolsará el importe de la tasa de búsqueda suplementaria si, antes de que haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.5.a), se considera que no se ha presentado la petición de búsqueda suplementaria.

Anexo E Clasificación

En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: ninguno.

Anexo F Idiomas para la correspondencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa los siguientes idiomas:

danés, inglés, islandés, noruego y sueco,

dependiendo del idioma en que se presente o al que se traduzca la solicitud internacional, no obstante, el inglés se podrá utilizar en todos los casos.

Anexo G
Búsqueda de tipo internacional

En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

La Administración efectúa búsquedas de tipo internacional de la manera siguiente:

Búsquedas de tipo internacional en relación con solicitudes de patente nacionales presentadas ante las Oficinas de patentes de Dinamarca, Islandia, Noruega o Suecia, por solicitantes que sean nacionales o residentes de Dinamarca, Islandia, Noruega o Suecia.

[Sigue el Anexo XXII]

Proyecto de acuerdo

entre el Instituto de Patentes de Visegrado
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento del Instituto de Patentes de Visegrado
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

El Instituto de Patentes de Visegrado y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado al Instituto de Patentes de Visegrado como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Términos y expresiones

- 1) A los fines del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;
 - c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;
 - d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;
 - e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;
 - f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;
 - g) se entenderá por “Administración”, el Instituto de Patentes de Visegrado;
 - h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4

Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5

Tasas y cantidades

1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8 Búsqueda de tipo internacional

La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Artículo 10 Duración y posibilidad de renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11
Modificaciones

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.
- 3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Administración podrá:
 - i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;
 - ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;
 - iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;
 - iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;
 - v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;
 - vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.
- 4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:
 - i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y
 - ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12
Rescisión del Acuerdo

- 1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:
 - i) si el Instituto de Patentes de Visegrado notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o
 - ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito al Instituto de Patentes de Visegrado la rescisión del presente Acuerdo.

- 2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

Hecho en *[ciudad]*, el *[fecha]*, en dos originales en inglés.

Por el Instituto de Patentes de Visegrado:

Por la Oficina Internacional de la
Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual:

Anexo A
Estados e idiomas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1):

Eslovaquia, Hungría, Polonia, la República Checa y

cualquier otro Estado contratante, de conformidad con las obligaciones de Eslovaquia, Hungría, Polonia y la República Checa en el marco de la Organización Europea de Patentes;

en lo concerniente al Artículo 3.2):

Eslovaquia, Hungría, Polonia, la República Checa y

cualquier otro Estado contratante, de conformidad con las obligaciones de Eslovaquia, Hungría, Polonia y la República Checa en el marco de la Organización Europea de Patentes.

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional, que será notificada a la Oficina Internacional.

ii) aceptará los siguientes idiomas:

checo, eslovaco, húngaro, inglés y polaco.

Anexo B
Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones

La Administración efectúa búsquedas internacionales suplementarias de la manera siguiente:

1) La Administración aceptará peticiones de búsqueda internacional suplementaria basadas en solicitudes internacionales presentadas en los idiomas mencionados en el Anexo F o en traducciones de las mismas a esos idiomas.

2) La búsqueda internacional suplementaria abarcará al menos uno de los siguientes niveles de búsqueda:

i) además de la documentación mínima del PCT, al menos los documentos en checo, eslovaco, húngaro y polaco comprendidos en la colección de búsqueda de la Administración;

ii) solo los documentos en checo, eslovaco, húngaro y polaco en la colección de búsqueda de la Administración.

3) La Administración notificará a la Oficina Internacional si la petición de búsqueda internacional suplementaria excede claramente los recursos disponibles y también una vez se restablezcan las condiciones normales.

Anexo C Materia no excluida de la búsqueda o del examen

La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen es la siguiente:

toda materia que sea buscada o examinada con arreglo al procedimiento de concesión de patentes de conformidad con las disposiciones de la legislación checa, eslovaca, húngara y polaca en materia de patentes.

Anexo D Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o cantidad	Importe (euros)
Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a))	1.875
Tasa adicional (Regla 40.2.a))	1.875
Tasas de búsqueda suplementaria (Regla 45 <i>bis</i> .3.a)), para búsquedas completas	1.875
Tasa de búsqueda suplementaria (Regla 45 <i>bis</i> .3.a)), para búsquedas realizadas exclusivamente en los documentos en checo, eslovaco, húngaro y polaco en la colección de búsqueda de la Administración	550
Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b))	900
Tasa por pago tardío de examen preliminar	importe según lo indicado en la Regla 58 <i>bis</i> .2
Tasa adicional (Regla 68.3.a))	900
Tasa de protesta (Reglas 40.2.e) y 68.3.e))	875
Tasa de nuevo examen (Regla 45 <i>bis</i> .6.c))	875
Tasa por entrega tardía de listas de secuencias (Reglas 13 <i>ter</i> .1.c) y 13 <i>ter</i> .2)	230
Costo de copias (Reglas 44.3.b), 71.2.b), 94.1 <i>ter</i> y 94.2), por página	0,80

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

- 1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.
- 2) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional, la cantidad pagada de la tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente.
- 3) Cuando la Administración se beneficie de los resultados de una búsqueda anterior realizada por una Oficina nacional de los Estados contratantes o de un informe de búsqueda internacional o informe de búsqueda de tipo internacional anterior, reembolsará el 40% del importe de la tasa de búsqueda que se haya pagado. No se reembolsará la totalidad de la tasa de búsqueda pagada, ni se renunciará a ella, ni se reducirá.
- 4) En los casos previstos en la Regla 58.3, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.
- 5) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.
- 6) La Administración reembolsará el importe de la tasa de búsqueda suplementaria si, antes de que haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.5.a), se considera que no se ha presentado la petición de búsqueda suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.5.g).
- 7) La Administración reembolsará el importe de la tasa de búsqueda suplementaria si, después de que se reciban los documentos mencionados en la Regla 45*bis*.4.e)i) a iv), pero antes de que haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis*.5.a), se le notifica la retirada de la solicitud internacional o de petición de búsqueda suplementaria.

Anexo E
Clasificación

En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: ninguno.

Anexo F
Idiomas para la correspondencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa los siguientes idiomas:

checo, eslovaco, húngaro, inglés y polaco.

Anexo G
Búsqueda de tipo internacional

En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

La Administración no efectúa búsquedas de tipo internacional.

[Fin del Anexo XXII y del documento]